

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	{ Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	{ Por seis meses.....	35
	{ Por un año.....	65
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CENTRO.—El Comandante militar de Alcañiz da conocimiento del buen resultado que producen las columnas volantes. La que salió de Castellote la noche del 20 al 21 persiguió al Seco, que huyó solo. En las Parras se presentaron 12 individuos, de ellos 10 quintos, y cinco con armas. Una columna sorprendió en Fesneda á un grupo de carlistas, que huyeron y se escondieron; pero á consecuencia del bando publicado fué recogido el armamento y vestuario de todos, presentándose ocho. En Monroyo entraron anteayer 10 facciosos, que fueron arrojados por los vecinos á palos con las horcas. En Alcañiz se presentaron ayer un oficial, un sargento y 47 individuos. En Gandesa lo verificaron un Coronel, un Capitan, un Oficial de Administracion y ocho voluntarios carlistas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Resultando vacante el destino de Director general de Contribuciones por defuncion del que le servía,

Vengo en nombrar para el mismo á D. Fernando Cos-Gayon, Inspector general de las Casas de Moneda, Jefe de Sección del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe superior de Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por el Marqués de los Balbases sobre reconocimiento como carga de justicia de la renta ó pensión de 5.000 ducados anuales concedida por el Rey D. Felipe IV á uno de los antecesores del referido Marqués.

En su virtud:

Vista una Real carta de privilegio, expedida por el Rey D. Felipe IV á 26 de Febrero de 1644, en la que consta que el expresado Monarca ántes de la fecha indicada hizo merced á D. Felipe Spínola, Marqués de los Balbases, de 3.000 ducados de renta perpétua en vasallos del Estado de Milan, en consideracion de los relevantes y particulares servicios del Marqués, su padre, que continuó prestándolos muchos años con aprobacion general, consumiendo la mayor parte de su hacienda en el Real servicio: que á consecuencia de no haberse hecho la anterior consignacion, por orden de 23 de Octubre de 1640 se mandó al Conde de Cas-

trillo, del Consejo y Cámara, y del de Estado y Guerra, y Gobernador de Indias, que entre tanto que se situaba dicha renta perpétua se pagase al Marqués 5.000 ducados de la parte de las condenaciones que, cuando el dicho Conde presidió el Concejo de la Mesta, se aplicó á la Real Hacienda, no embargante de que dicha cantidad excediese en la retribucion de las 3.000 en Milan: que habiendo pasado 10 años sin hacer la consignacion acordada, el D. Felipe Spínola acudió suplicando se perpetuasen los 5.000 ducados sobre las expresadas condenaciones, y el Rey accedió á ello, expidiéndose la Real carta, que se extracta, en la que se expresa que se otorgaba la merced en alguna enmienda y remuneracion de sus muchos, buenos, grandes y señalados servicios y de los de su padre, que con tanta utilidad y beneficio del Reino gobernó las armas que tuvo á su cargo, así como en cumplimiento de la obligacion que tenia la Corona de darle satisfaccion y recompensa de la hacienda que gastó en servicio de la misma:

Vista una Real cédula original, expedida por el Rey Don Felipe V en el Pardo á 1.º de Julio de 1717, ordenando se mantenga al Marqués de los Balbases y sus sucesores en la propiedad y posesion de dicha renta, la que se declara preservada de los decretos de reincorporacion á la Corona de 21 de Noviembre de 1706 y 26 de Junio y 3 de Diciembre de 1707:

Vista una copia simple de la exposicion que el Presidente de la Asociacion de Ganaderos hizo al Gobierno el 18 de Julio de 1836, en la que expresaba que, aun cuando las cuotas aplicadas anualmente á la Hacienda pública en virtud de los acuerdos tomados por las Juntas generales del honrado Concejo de la Mesta en Setiembre de 1637 y Marzo de 1638, y que percibia el Marqués de los Balbases, era una pertenencia del Estado, no se habian tenido en cuenta á la formacion de los presupuestos de 1833; pero como por Real orden de 29 de Diciembre de este último año se mandaba centralizar en el Tesoro todos los fondos, consultó si aquellos con que dicha corporacion servia al Estado habian de ponerse en la Pagaduría del Ministerio de la Gobernacion, ó tenerse á la disposicion del Real Tesoro ó de la Direccion general de Rentas para que de ella percibiese el Marqués de los Balbases la consignacion de los 3.000 ducados anuales:

Vista la Real orden de 11 de Febrero de 1837, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, por la que, resolviendo la anterior consulta, se dispuso que no debía hacer novedad la Asociacion de Ganaderos respecto á la recaudacion é inversion de fondos, puesto que habiendo sido excluido de la ley de 26 de Mayo de 1833 el honrado Concejo de la Mesta, ningun efecto debía surtir la Real orden de 29 de Diciembre de 1833:

Vista la Real orden de 29 de Julio de 1839, por la que se prevenido á la Asociacion de Ganaderos siguiera entregando al Marqués de los Balbases á buena cuenta de renta que sobre los fondos de ganaderia pertenecientes al Estado tenia consignada, ordenando que se entregase al Marqués la parte de lo recaudado que dejó de percibir por consecuencia de la suspension:

Visto el testimonio del título perpétuo de Marqués de los Balbases, expedido por D. Felipe IV, de 16 de Diciembre de 1624 á favor de D. Ambrosio Spínola, Marqués de Sexto, en consideracion á los grandes servicios que prestó, de los que muchos se detallan, á los de su hermano Federico, que murió hecho pedazos por un tiro de artilleria en el combate con siete navios holandeses, y por último á los de su padre y antecesores:

Vistas las leyes 9.ª y 10, tit. 3.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, la primera dada á virtud de la peticion hecha por los Procuradores en las Cortes celebradas en Santa María de Nieva en 1473, por las que se revocaron las mercedes y donaciones hechas por el Rey D. Enrique de al-

deas, términos y jurisdicciones de pueblos, y la segunda dada por los Reyes Católicos en Toledo el año de 1480 moderando las donaciones hechas y revocando las injustas:

Vistas las leyes 8.ª á 11 del tit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, las dos primeras ordenando á los Fiscales del Consejo entablasen demandas de reivindicacion de todo lo enajenado de la Corona con perjuicio del Real Patrimonio, y las dos últimas que se refieren á que las cédulas de confirmacion dadas en virtud de los decretos de Felipe V no dan más derechos que los consignados en las cédulas de egresion:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1814, restablecido el 2 de Febrero de 1837 incorporando á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales, en cuyo art. 8.º se dispone que los que hubiesen obtenido las prerogativas á que se referian los anteriores artículos por título oneroso serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion, y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos serán indemnizados de otro modo:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1843, que ordena que de los productos del derecho de consumos se satisfará á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio, abono que continuará haciéndose mientras no se acuerde otro medio de indemnizacion:

Visto el art. 23 de la ley del arreglo de la Deuda de 1.º de Agosto de 1851, que determina que serán objeto de una ley especial los créditos procedentes de oficios enajenados y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté en suspenso:

Vistos los Reales decretos de 23 de Octubre de 1832 y 29 de Diciembre de 1834, que encomendaban el reconocimiento de los expedientes de cargas de justicia, primero á la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, y despues á la del Tesoro:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, que disponen que el reconocimiento y revision de las cargas de justicia corresponda á la Junta de la Deuda:

Vista la ley de 29 de Abril de 1833, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, la ley de presupuestos de 22 de Mayo de 1839, la orden de la Regencia de 23 de Agosto de 1870 y demás disposiciones, que prescriben la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, la forma en que ha de practicarse y los documentos que han de presentar los interesados:

Considerando que sólo pueden reconocerse como cargas de justicia los derechos ú obligaciones contra el Estado que procediendo de título oneroso ó remuneratorio de grandes servicios reconocidos ó de hipotecas especiales sobre bienes de que aquel ha dispuesto como libres y no puedan figurar como créditos ordinarios:

Considerando que del estudio detenido de la Real cédula de 26 de Febrero de 1644 se adquiere el convencimiento legal y moral de que la renta anual de 5.000 ducados que se concedió al Marqués de los Balbases es remuneratoria de grandes y eminentes servicios, y representa además desembolsos cuantiosos de capitales que, si no ingresaron en el Tesoro, fueron invertidos en atenciones de guerra; puesto que en ella expresa el Rey D. Felipe IV que al conceder al D. Felipe Spínola, Marqués de los Balbases, 3.000 ducados anuales de renta perpétua en vasallos del Estado de Milan, lo hacia en consideracion de los servicios prestados por su parte, que fueron particulares y relevantes, porque además del valor y aprobacion general con que los continuó muchos años, consumió la mayor parte de su hacienda en su servicio:

Considerando que, al convertir esa renta de 3.000 ducados ántes referidos en una de 5.000 sobre las condenaciones del honrado Concejo de la Mesta que aplicaban á la Hacienda, dicho Monarca se expresó en la cédula de con-

cesion en los siguientes términos: «Estando como estoy en entero conocimiento de la obligacion que me corre de daros satisfaccion y recompensa de la hacienda que gastó en mi servicio el dicho Marqués, vuestro padre, y de lo que él me sirvió;» lo que prueba que se concedió bajo el doble concepto de remuneratorio de grandes servicios y en recompensa del patrimonio que Ambrosio Spinola consumió levantando á su costa numerosas fuerzas que combatieron por nuestra Nacion:

Considerando que el último párrafo del art. 8.º del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, que es el precepto legal en virtud del que los derechos como el de que en este expediente se trata se convierten en cargas de justicia, si bien exige que los servicios sean eminentes y reconocidos, no preceptúa que se especifiquen en la cédula de concesion, sino que, por el contrario, con un levantado espíritu de justicia no excluye el testimonio de la historia, la que se debe consultar cuando se trata de asuntos de esta índole y de personas de la reputacion y fama de Ambrosio Spinola, que bien puede calificarse como uno de los primeros Capitanes de su época:

Considerando que el primer hecho glorioso de Ambrosio Spinola fué levantar en Italia un cuerpo de 9.000 hombres; y habiéndosele confiado la direccion de nuestras armas en el sitio de Ostende, lo hizo con tanto acierto, que el 20 de Setiembre de 1604 se rindió la plaza despues de un asedio de tres años:

Considerando que la historia registra otros muchos hechos gloriosos realizados en Italia, Flandes y Alemania; pero el que immortalizó su nombre fué el cerco y rendicion de Breda:

Considerando que en la Real cédula de 17 de Diciembre de 1621 concediendo á Ambrosio de Spinola á perpetuidad el título de Marqués de los Balbases se detallan muchos y muy importantes servicios de armas, como lo fueron las tomas de Ostende, Lighen, Oldeuvel, Batendove, Craco, Groll, Rivergh, Aquisgram, la destruccion de Mullen, la ocupacion de gran parte del Palatinado inferior, la defensa del Cuartell de nuestra caballería de Bruch, de haber levantado un ejército de 9.000 hombres, y otros muchos hechos que citan asimismo los historiadores:

Considerando que las leyes 9.ª y 10, tit. 5.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, citada para denegar la pretension del reclamante, no le son aplicables, porque ellas sólo se ocupan de las mercedes Enriqueñas hechas sin causa justa ó con perjuicio de la Real Hacienda:

Considerando que tampoco lo son las 8.ª á la 11, tit. 3.º, libro 7.º de la referida Novísima, sino que, por el contrario, demuestran que no le comprenden, toda vez que el Marqués de los Balbases obtuvo de Felipe V la cédula de confirmacion en que se declara que la renta de 5.000 ducados estaba preservada de los decretos de incorporacion á la Corona de todo lo que habia sido segregado de ella indebidamente:

Considerando que al formarse los presupuestos de 1835, incluyendo en los mismos todos los ingresos del Tesoro, debieron haberlo sido la parte de la condenacion de la Mesta que en 1637 y 1638 se aplicaron á la Real Hacienda, sin que fuera causa legitima para dejar de hacerlo el que respondiese al pago de la renta de que se trata, como así se consignó en la Real orden de 11 de Febrero de 1837; exclusion que no permite la vigente ley de Contabilidad, que ordena que figuren en los mismos todos los ingresos y todas las obligaciones y gastos, sea cual fuere su importancia;

S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que proceda el reconocimiento como carga de justicia de la pension de 5.000 ducados anuales, anteriormente mencionada, á favor del Marqués de los Balbases.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de exámen de la cuenta general de gastos públicos ordinarios de la Ordenacion general de Hacienda de la isla de Cuba, correspondiente al mes de Octubre de 1867, presupuesto de 1867-68, rendida por D. Antonio Belmonte, Ordenador general, y por D. Luis Araujo y Costa, Interventor: Resultando que del exámen practicado en esta cuenta general de gastos públicos ordinarios de la Ordenacion general de Pagos de la isla de Cuba y las de las Ordenaciones delegadas de la misma del mes de Octubre de 1867, presupuesto de 1867-68, se dedujeron 11 reparos:

Resultando que dirigidos los correspondientes pliegos de reparos á los iniciados responsables, que lo fueron el Ordenador general D. Antonio Belmonte, el Interventor D. Luis Araujo y Costa, el Administrador-Depositario de Rentas, Ordenador delegado de Santiago de Cuba D. Ignacio Villar y Muro, y el Contador de la misma Administracion Interventor D. Ramon

Olazarra, fueron contestados los correspondientes al Ordenador, habiéndose dado por emplazados los demás:

Resultando que extendida la censura de calificacion, se consideraron absueltos por solvencia los reparos números 1 al 6, y los números 10 y 11, quedando subsistentes los números 7, 8 y 9:

Resultando que dada nueva audiencia de estos reparos, pertenecientes á la Ordenacion delegada de Santiago de Cuba, y dirigidos los correspondientes pliegos, se dieron por emplazados á su contestacion los responsables D. Ignacio Villar y Muro y D. Ramon Olazarra:

Resultando que trascurrido con exceso el término señalado para la contestacion, se concedió á solicitud del primero próroga de plazo:

Resultando que esta venció sin haber obtenido contestacion ni la devolucion de los pliegos:

Resultando que en su vista, y cumpliendo lo establecido en el art. 42 de la ley orgánica vigente de este Tribunal y en el 70 de su reglamento, se extendió la censura de calificacion final, por la que se consideran absueltos por solvencia los reparos números 8 y 9, quedando subsistente el núm. 7, y declarándose cerrada la discusion:

Resultando que este reparo consiste en haberse abonado á D. Adolfo Bernasque el sueldo y sobresueldo de Administrador de la Aduana de Santiago de Cuba sin que estuviera nombrado para este cargo:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Angel Fernandez de Heredia:

Visto que en la instruccion de este expediente se han observado los trámites establecidos por la ley y el reglamento orgánico de este Tribunal:

Considerando que á D. Adolfo Bernasque le correspondió percibir en los 12 primeros dias del mes de Setiembre de 1867 el sueldo y sobresueldo de Contador de la Administracion de la Aduana de Santiago de Cuba, que servia por nombramiento del Gobernador superior civil, y no el de Administrador, que le fué abonado; y que la diferencia entre una y otra dotacion, importante en dicho tiempo 33 pesetas 33 céntimos, constituye un pago indebido, de que son responsables en primer término los que lo mandaron pagar y los que lo intervinieron:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la expresada cantidad de 33 pesetas 33 céntimos, importe del mayor haber abonado en los 12 primeros dias de Setiembre de 1867 á D. Adolfo Bernasque, condenando á su reintegro de mancomun é *in solidum* á D. Ignacio Villar y Muro, Administrador-Depositario-Ordenador de Pagos de Santiago de Cuba, y á D. Ramon Olazarra, Contador-Interventor, con más el interés del 6 por 100, con arreglo á lo establecido en el art. 47 de la ley de Contabilidad; quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta hasta que aquel se verifique, y á salvo el derecho de reclamar los responsables contra quien pueda convenirles.

Expídase certificacion de este fallo, que se pasará al señor Ministro Letrado de esta Sala para los efectos del art. 92 del reglamento orgánico: publíquese en la GACETA DE MADRID; notifíquese á las partes en la forma acostumbrada; y verificado que sea, vuelva este expediente á la Seccion para los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 8 de Julio de 1875.—Angel F. de Heredia.—Sebastian de la Fuente Alcazar.—Vicente Saenz de Llera.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Angel Fernandez de Heredia, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 12 de Julio de 1875.—Miguel de Iturralde. Es copia literal del fallo dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 12 de Julio de 1875.—Miguel de Iturralde, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Certe anuncia el fallecimiento del súbdito español Miguel Garcia, jornalero, y de Vicente Salvador Guillen, natural de Valencia.

Tambien anuncia el fallecimiento del súbdito español Don Bartolomé Frias y Estada, de 28 años de edad, soltero, natural de Sóller (Mallorca), habiendo dejado 680 francos y 10 céntimos, y un baul con alguna ropa; todo lo cual queda depositado en el Consulado de España.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 40.

MAR DE IRLANDA.

Wicklow.—Costa E. de Irlanda.

BANCO BREACHES. Se ha recibido noticia de la existencia de un bajo á milla y cuarto de la costa, enfrente de las Breaches. Las brechas (breaches) son unas aberturas que permiten la entrada de la marea á un estero que queda en seco en bajamar, y que está una milla y $\frac{1}{6}$ al N. de la punta Six-Mile; se hacen visibles por un puente de ferro-carril pintado de rojo que pasa por encima.

El banco (Breaches bank) tiene 5,2 metros de agua en bajamar, y está en las siguientes enfilaciones:

Faro de punta Wicklow S.
Las Breaches O. $\frac{1}{4}$ SO. 4 $\frac{1}{4}$ millas.
Cima de punta Bray N. 29° 30' O.

Estas marcaciones sitúan el banco en lat. 53° 5' 40" N., y long. 0° 42' 45" E.

NOTA. El banco Breaches está en el trayecto que re-

corren los buques barajando la costa entre Wicklow y la bahía de Dublin.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion 22° 30' NE. en 1875.

Carta núm. 213 de la seccion I.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Estrecho de Magallanes.

VALIZA DE PUNTA DUNGENESS ó MIERA. Desde el 5 de Abril de 1875, segun noticia del Gobierno chileno, está avalizada con una pirámide triangular de madera la punta Dungeness ó Miera, estrecho oriental del estrecho de Magallanes.

La valiza tiene 42 metros de altura, y se halla elevada 18 metros sobre el nivel del mar en las más altas mareas. Está pintada á fajas alternadas rojas y negras, dando frente una de sus caras al estrecho de Magallanes, y la otra al Atlántico. Es visible á 42 millas de distancia, y cuando se va del N. se avista apenas se monta el cabo de las Vírgenes.

NOTA. En breve se colocarán otras tres valizas en los puntos siguientes: en el cabo Posesion, en los cerros de Direccion y en la punta Baja.

Una vez instaladas, se dará el correspondiente aviso.

Cartas números 73, 529 y 626 de la seccion VII.

OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

California.—Bahía de San Luis Obispo.

BANCOS Ó ARRECIFES Y ROCAS AHOGADAS. M. A. Sengteller, de la Comision hidrográfica de los Estados-Unidos, señala el descubrimiento de los siguientes peligros en la bahía de San Luis Obispo, costa de California:

1.º Un arrecife de rocas sobre el que sólo hay 5,5 metros de agua en la parte menos profunda á bajamar, y de 26 á 31 metros alrededor, á menos de $\frac{1}{4}$ de milla. La mar rara vez rompe en él aun en malos tiempos.

Este banco está delante de la punta de San Luis; la choza de la isla Whaler queda al N. 47° E. (magnético), á 4,6 milla, y la casa Pecho (única visible al O. de la punta de San Luis) al N. 29° 30' O. á 2,4 millas.

Media milla al N. 42° O. de este arrecife existe otro sobre el cual se encuentran pedruscos desprendidos con 5,5 y 7,2 metros de agua encima á marea baja. La mar rompe en él frecuentemente cuando hay mal tiempo.

Ninguno de estos bancos está indicado por algas.

Para evitar estos peligros, dirigiéndose al S. y prolongando la costa, debe llevarse la roca Sea Lion (situada entre las puntas Buchon y San Luis) abierta tanto como su diámetro de la punta de tierra más saliente al O., hasta que los cabezos más próximos al E. de Avila queden abiertos al E. de la isla Whaler.

2.º Una roca ahogada con solamente 4,27 metros de agua encima á bajamar, avalizada por algunas algas; desde ella se marca la choza de la isla Whaler al S. 77° O. á 4,3 milla, y el extremo del muelle People de Avila al N. 30° O., distante 4,1 milla.

Para evitar este peligro cuando se baraja la costa al estar próximo á la punta San Luis, deberá llevarse abierta la roca Pecho con la citada punta de San Luis hasta estar á menos de media milla del arrecife que está delante de ella, y marcar entónces al N. el muelle People de Avila.

Ninguna boya señala estos peligros.

Las demoras son magnéticas.—Variacion 44° 37' NE. en 1875. (?)

Cartas números 230, 430 y 605 de la seccion I.

Madrid 12 de Julio de 1875.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 23 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 15 y 16 de Enero del año actual.

Número del resguardo del depósito.

INTERESADO.

726 D. Luis Llanos.

Madrid 22 de Julio de 1875.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

La Junta ha acordado que en el dia 30 del corriente mes, y hora de la una de la tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos de la Deuda pública amortizados por renovacion, pago de débitos y conversiones durante el mes de Abril último.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 20 de Julio de 1875.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Amblard.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE JUNIO DE 1875.—Negociado 5.º

Relacion de las liquidaciones de la Deuda del personal del Tesoro, cuya caducidad ha sido acordada por la Junta; la cual se publica en cumplimiento y para los efectos del art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Número de los expedientes.	NOMBRES de los causantes.	NOMBRES de los apoderados ó sus herederos.	CLASE á que pertenecen los causantes.	IMPORTE de los créditos. Pts. Cts.
PROVINCIA DE BARCELONA.				
23.736	D. Ventura Cuesta.....	D. Ignacio de Tró y Ortolano.....	Retirado.....	4.933'43
PROVINCIA DE CÁDIZ.				
23.626	Doña Juliana Ortiz.....	D. Juan Ruiz.....	Monte-pío civil...	5.391'83
PROVINCIA DE MURCIA.				
23.273	D. Francisco Ojaos Francés.....	D. Julian Ojaos y otros...	Cesante.....	2.407'80
CLERO SECULAR.				
DIÓCESIS DE CARTAGENA.				
42.432	D. Luciano Pou.....	D. Juan José Yeste.....	Cura.....	4.936'49
DIÓCESIS DE HUESCA.				
33.743	D. Mariano Serra.....	D. Rafael Haçar.....	Cura.....	7.367'25

Número de los expedientes.	NOMBRES de los causantes.	NOMBRES de los apoderados ó sus herederos.	CLASE á que pertenecen los causantes.	IMPORTE de los créditos. Pts. Cts.
DIÓCESIS DE OVIEDO.				
57.295	D. Francisco Roque García	Sres. Gomez, hermanos..	Párroco.....	986'84
57.432	D. Juan Alvarez Castañón.	Los mismos.....	Idem.....	4.770'38
57.467	D. Francisco Gonzalez Diaz.....	Los mismos.....	Teniente.....	3.323'23
DIÓCESIS DE SALAMANCA.				
37.932	D. Domingo Sanchez.....	D. Mariano Sanchez Calzada.....	Ecónomo.....	4.281'50
DIÓCESIS DE SANTANDER.				
43.491	D. Juan Manuel Guilez...	D. Francisco y D. Daniel Setien.....	Beneficiado.....	4.064'23
DIÓCESIS DE SEGOVIA.				
33.763	D. Rafael Arroyo.....	D. Eladio Arroyo y otros.	Párroco.....	9.933'32
DIÓCESIS DE TOLEDO.				
47.997	D. José del Moral.....	Doña Isabel Gonzalez de Moya.....	Cura.....	2.420'73
DIÓCESIS DE URJEL.				
32.498	D. José Boigt.....	D. José Zapatero.....	Párroco.....	2.571'23
DIÓCESIS DE VALENCIA.				
57.086	D. Andrés Ruiz.....	Doña Isabel Senabre.....	Cura.....	4.087

Madrid 6 de Julio de 1875.—El Jefe del Departamento, P. S., Pablo Roda.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

FACTURAS NO INCLUIDAS EN SORTEO.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1874, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 3.457 á 3.463, importantes 6.855 pesetas.
Madrid 22 de Julio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

FACTURAS QUE DEJARON PASAR TURNO.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1874, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 3.376, 3.427 y 3.181, importantes 14.835 pesetas.
Madrid 22 de Julio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Política y Administracion.

Seccion 4.ª—Negocia lo 1.º

Con fecha 25 de Mayo próximo pasado la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado emite el dictamen siguiente: «Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Valladolid elevó á V. E. el adjunto expediente, instruido con motivo de las reclamaciones de D. José de la Cuesta ante el Ayuntamiento de Castronuño sobre la cuota que se le impuso por la contribucion de consumos.

Habia solicitado D. Ricardo Martinez Pino, como administrador del Sr. Cuesta, que el Ayuntamiento rebajase dicha cuota; mas esta corporacion, en union de la Junta repartidora, ateniéndose al número de pastores que el interesado tiene en el monte *La Rinconada*, de su propiedad, y á que siendo aquellos de distintos pueblos y no estando sino temporadas en el monte, es imposible cobrarles sus cuotas, acordó imponer al Sr. Cuesta la de 4.633 rs. «á que asciende el consumo que en dicho monte se hace de los artículos sujetos al pago, con todos los recargos municipales, dejándole el derecho á salvo para que se entienda con todos sus subordinados.»

Reclamó D. José de la Cuesta á la Diputacion provincial porque creia justo únicamente que se le obligase á pagar por los que estuviesen constantemente á su servicio, ó sea por seis pastores, y que el mayoral y guardas, que residian en el monte, pagasen por separado su cuota.

El Ayuntamiento informó sosteniendo que se debía pagar por lo que se consumiera, y que era imposible entenderse con pastores forasteros é insolventes. La Comision provincial tomó un acuerdo de 1.º de Diciembre de 1874, por el cual, atendiéndose á que el Ayuntamiento habia faltado á lo dispuesto en el artículo 131 de la ley municipal, decidió «tomar en consideracion el objeto que motiva la interposicion del recurso, previniendo al Alcalde de Castronuño que cumpliese con la ley, fijando á cada vecino la cuota que en justicia debiera corresponderle, sin fijar á nombre de un sujeto la de otro.» Este acuerdo fué comunicado al Gobernador en 20 de Diciembre; y habiendo reclamado el Ayuntamiento y asociados ante su Autoridad, lo suspendió en 13 del mismo mes, apoyándose para ello en la ley de arbitrios, en el decreto é instruccion de 26 de Junio y en la orden de la Direccion de Contribuciones de 15 de Noviembre de 1874, que no atribuyen el asunto á la competencia de la Comision provincial. Acompaña al expediente el informe de esta corporacion, manifestando que no especificándose por el Ayuntamiento la aplicacion del reparto, y considerando que en él podian ir envueltos arbitrios provinciales y municipales, resolvió en la forma que lo hizo.

El Gobernador comunicó al Ayuntamiento el acuerdo de la Comision provincial en 4 de Diciembre, y lo suspendió con fecha 13, no cumpliéndose por tanto lo que establece el art. 48 de la ley provincial, puesto que habian trascurrido más de ocho dias desde la notificacion del acuerdo.

Dada cuenta al Gobierno de este asunto, se ha pasado á informe de la Seccion con Real orden de 2 de Marzo último, recibida el 29, en el concepto, segun se expone en la misma, de que se referia á un recurso interpuesto contra el Ayuntamiento de Castronuño. De todos modos, de lo que se debe tratar es de la suspension de un acuerdo de la Comision provincial decretada por el Gobernador.

Hubo en efecto extralimitacion en este caso por parte de la Comision provincial, porque el impuesto de consumos no estaba destinado en Castronuño para cubrir las atenciones municipales, sino que se estableció como contribucion general. Ha-

bia, pues, que atenderse para exigirlo á las bases y á las instrucciones publicadas en Junio de 1874, en las cuales no se atribuye competencia á las Comisiones provinciales para conocer de las cuestiones que se suscitaren sobre la materia, sino á las Administraciones económicas por hallarse interesada en ellos la Hacienda pública.

No puede ocultarse que el Gobernador hizo uso fuera de tiempo de la facultad de suspender el acuerdo de la Comision provincial, y que ha pasado con exceso el plazo decretado para resolver sobre el particular; pero como el Gobierno ejerce la debida inspeccion sobre las Comisiones provinciales para impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado, segun el art. 88 de la ley provincial, y es aquí evidente la infraccion legal, que no podria sostenerse sin introducir una gran perturbacion en el servicio público confundiendo las atribuciones de las Autoridades, lo cual se debe evitar en cualquier tiempo;

La Seccion opina que procede declarar nulo el acuerdo suspendido, sin perjuicio del derecho que pueda asistir al interesado para alegarlo, si lo estima oportuno, ante quien viere convenirle.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.—El Subsecretario, Francisco Silvea.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 19 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 20 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la seccion de carretera de Villaviciosa á Rivasdella, que forma parte de la de tercer orden de Pravia á Rivasdella, por su presupuesto de contrata de 526.105 pesetas 49 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 26.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejor por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 19 de Julio de 1875.—El Director general, Víctor Cardenal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la seccion de carretera de Villaviciosa á Rivasdella, que forma parte de la de tercer orden de Pravia á Rivasdella, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de los trozos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la seccion de carretera de Villaviciosa á Rivasdella, que forma parte de la de tercer orden de Pravia á Rivasdella, por su presupuesto de contrata de 526.105 pesetas 49 céntimos.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de De-

positos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobacion del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva; y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribucion de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de cinco años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará en metálico sin descuento por la Caja de la Administracion económica de Oviedo.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 19 de Julio de 1875.—El Director general, Víctor Cardenal.

Direccion general del Instituto geográfico y estadístico.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 13 del actual, saca á libre oposicion, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 del reglamento del Instituto geográfico y estadístico, veintiuna plazas de Topógrafo tercero, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, vacantes actualmente en el cuerpo de Topógrafos, y las demás que vayan hasta el día en que se haga la calificacion definitiva de los opositores, cuyos ejercicios habrán de tener lugar con estricta sujecion á lo que previenen la siguiente instruccion y programas aprobados por orden de 29 de Marzo de 1873.

Madrid 21 de Julio de 1875.—El Director general, Carlos Ibañez.

INSTRUCCION

SOBRE EL MODO Y FORMA CON QUE HAN DE VERIFICARSE LOS EJERCICIOS DE OPOSICION PARA PROVEER VEINTIUNA PLAZAS DE TOPOGRAFO TERCERO, VACANTES EN EL DIA DE LA FECHA, Y LAS QUE PUEBAN RESULTAR HASTA EL DIA EN QUE SE HAGA LA CALIFICACION DEFINITIVA DE LOS OPOSITORES, CON ARREGLO Á LO QUE SE DISPONE EN LOS ARTÍCULOS 24, 29, 30, 31, 32 Y 33 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Artículo 1.º Los individuos que soliciten tomar parte en los ejercicios de oposicion deberán reunir las circunstancias siguientes:

Ser español.
Haber cumplido 18 años de edad el día en que den principio los ejercicios, que será en este caso el 1.º de Noviembre del corriente año.

Poseer en el momento del reconocimiento la robustez física necesaria para los trabajos de campo.
Hallarse en plena posesion de los derechos civiles.

Las dos primeras circunstancias se acreditarán con la fé de bautismo del interesado. La tercera por medio de reconocimiento facultativo, que tendrá lugar ántes del primer ejercicio; y la última por medio de un certificado de la Autoridad

municipal ó gubernativa del punto donde resida el aspirante.
 Art. 2.º Las instancias documentadas se dirigirán al Director general del Instituto geográfico y estadístico hasta el día 31 de Octubre próximo, á las cinco de la tarde; en el concepto de que no se admitirá solicitud alguna que se presente pasado este plazo, como tampoco las que carezcan de los documentos ántes citados.

Art. 3.º El día 1.º de Noviembre, á las once de la mañana, y con asistencia del Tribunal que ha de juzgar á los aspirantes, sufrirán estos el reconocimiento facultativo de que se ha hecho mención.

Art. 4.º Los exámenes de oposicion se verificarán precisamente por materias y en el orden siguiente:

- Gramática castellana.
- Escritura.
- Dibujo lineal y topográfico.
- Aritmética.
- Algebra hasta ecuaciones de segundo grado.
- Geometría plana.
- Elementos de Topografía.
- Prácticas de Topografía.
- Desarrollo de los trabajos de campo en la oficina.

Los opositores cuidarán de llevar consigo los útiles necesarios para los ejercicios de escritura y dibujo.

Las calificaciones se harán por ejercicios ó grupos de materias, detallados en el adjunto programa.

Art. 5.º Cada opositor sacará á la suerte una papeleta de las materias sobre que verse el ejercicio; se leerá en alta voz, y contestará á ella, concediéndosele 15 minutos para desarrollar los cálculos ó dibujar las figuras en la pizarra, y otros 15 para explicar las preguntas contenidas en la papeleta.

Art. 6.º El opositor que no fuere aprobado en uno de los ejercicios no podrá pasar al siguiente.

Art. 7.º El opositor que no se presente en el día ó días del reconocimiento facultativo y en el del turno que le corresponda por sorteo perderá igualmente todo derecho; entendiéndose que renuncia, salvo el caso en que hasta las cinco de la tarde del mismo día avise primero y despues justifique debidamente, á juicio del Tribunal, la causa que se lo impida.

El opositor que por causa justificada perdiese el turno de examen que le hubiese correspondido deberá examinarse del ejercicio respectivo el primer día que se presente al Tribunal, siempre que no hayan terminado ya todos los exámenes referentes al propio ejercicio, en cuyo caso perderá todo derecho y se le considerará fuera de oposicion.

El sorteo á que se hace referencia en el párrafo anterior se verificará inmediatamente despues del reconocimiento facultativo.

Art. 8.º No podrá verificarse ningun ejercicio sin presencia de todos los individuos del Tribunal, excepto en los de gramática, escritura, dibujo y desarrollo de los trabajos de campo, en cuyo caso podrá presidirlos uno de los Vocales por delegacion del Tribunal.

Art. 9.º Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una relacion que comprenda un número igual al de vacantes, ó menor que este si no fuere posible completarle con los aprobados; debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejor censura, y por el mismo orden en que fueren clasificados. El Tribunal elevará á la Direccion general del ramo la correspondiente propuesta con arreglo á la relacion formada.

Art. 10. Los que obtuviesen plaza serán nombrados Topógrafos terceros con el sueldo anual de 1.500 pesetas; en cuya situacion verificarán una práctica de tres meses; al cabo de los cuales, previo el informe de sus respectivos Jefes, el Tribunal que los juzgó censurará sus trabajos. Esta censura determinará la calificación definitiva y el orden numérico con que deberán figurar en el escalafon.

Si algun individuo del Tribunal se imposibilita para la segunda calificación, será sustituido en la forma que indica el art. 31 del reglamento del Instituto geográfico y estadístico.

Art. 11. Les aspirantes que ingresen definitivamente en el Cuerpo gozarán de todas las preeminencias y derechos que les concede el reglamento del Instituto; asimismo quedan sujetos á los deberes y reglas establecidas en él.

PROGRAMA DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICION Á LAS PLAZAS DE TOPOGRAFOS TERCEROS DEL CUERPO DE TOPOGRAFOS.

Primer ejercicio.

Gramática castellana.

El exámen de Gramática castellana consistirá en el análisis del trozo que el Tribunal designe.

El de escritura en la copia al dictado por todos los opositores del trozo que el Vocal nombrado al efecto por el Tribunal designe. En este exámen se comprende tambien el de Ortografía.

Dibujo.

El exámen de dibujo consistirá en la copia, á presencia del Vocal designado, del trozo ó trozos que el Tribunal señale, ya de los dibujos que presente el opositor, ya de otro cualquiera.

Cada opositor presentará un dibujo lineal y otro topográfico, hecho este último por los dos sistemas de curvas y normales, escribiendo en letra itálica las palabras que se le designen.

Segundo ejercicio.

Aritmética.

1. Definicion é ideas generales.—Numeracion.
 2. Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.
 3. Divisibilidad.—Números primos.
 4. Máximo comun divisor.—Mínimo comun múltiplo.
 5. Fracciones ordinarias.—Sus propiedades.—Suma, resta, multiplicacion y division de fracciones.
 6. Fracciones decimales.—Propiedades.—Suma, resta, multiplicacion y division de las mismas.
 7. Conversiones de fracciones ordinarias á decimales y vice versa.
 8. Números complejos.—Operaciones con los mismos.
 9. Raiz cuadrada de números enteros, fraccionarios y decimales.
 10. Razones y proporciones.
 11. Sistema métrico y su relacion con las unidades de medida más usuales.
 12. Regla de tres simple y compuesta.
- Estas materias se exigirán con la extension con que las trata Cortázar.

Algebra.

1. Definicion é ideas generales.—Cantidades negativas.
 2. Adición, sustraccion y multiplicacion de cantidades algebraicas.
 3. Division de cantidades algebraicas.
 4. Fracciones algebraicas.—Exponentes negativos.
 5. Ecuaciones de primer grado con una sola incógnita.—Plantamiento y resolucion de las mismas.
 6. Resolucion de varias ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.—Método de eliminacion, de sustitucion, igualacion y reduccion.
- Estas materias se exigirán con la extension con que las trata Cortázar.

Tercer ejercicio.

Geometría.

1. Nociones preliminares referentes al punto, líneas, superficies y cuerpos.
 2. Angulos.—Rectas perpendiculares y oblicuas.
 3. Paralelas.—Trasversales.—Teoremas referentes á paralelas y trasversales.
 4. Circunferencia de círculo.—Rectas en el círculo.—Sus propiedades.—Problemas.
 5. Interseccion y contacto de circunferencias.
 6. Triángulos.—Sus propiedades y condiciones de igualdad.
 7. Cuadriláteros.—Sus propiedades y condiciones de igualdad.
 8. Poligonos en general.—Sus propiedades y condiciones de igualdad.
 9. Líneas proporcionales.
 10. Semejanzas de triángulos y de poligonos en general.
 11. Areas en general.—Areas del triángulo y sus diferentes expresiones.
 12. Areas de los poligonos.—Areas del círculo, sector y segmento.
 13. Comparacion de áreas y trasformacion de figuras en otras equivalentes.
- Estas materias se exigirán con la extension con que las trata Cortázar.

Topografía.

1. Ideas generales.—Definicion y objeto de la Topografía.—Su division en planimetría y nivelacion.—Banderolas, jalones, cadenas, cintas metálicas, rodets y tripodes.
 2. Escuadras.—Uso, comprobacion y correccion.—Problemas que pueden resolverse con este instrumento.
 3. Pantómetro.—Uso, comprobacion y correccion.—Problemas que pueden resolverse con este instrumento.
 4. Brújula.—Uso, comprobacion y correccion.—Problemas que pueden resolverse con este instrumento.
 5. Alineaciones.—Mediciones.—Problemas que pueden resolverse por medio de las alineaciones.
 6. Levantamiento de planos por medio de alineaciones ó por la escuadra.—Registros de campo y desarrollo del trabajo en gabinete.
 7. Levantamientos de planos por medio de la pantómetro ó brújula.—Registros de campo y desarrollo del trabajo en gabinete.
 8. Parcelario rústico y urbano.—Diferentes maneras de ejecutarlo.
 9. Nivelacion.—Nociones elementales.—Superficies de nivel.—Cotas.—Nivelacion simple y compuesta.—Determinacion de las cotas.
 10. Descripcion y uso de los niveles más usuales de los sistemas de perpendicular y agua.—Su comprobacion y correccion.
 11. Nivel de anteojo.—Uso, comprobacion y correccion.—Miras.
 12. Determinacion y trazado de las curvas de nivel.
 13. Cálculos de superficies y problemas relativos á la division en partes iguales ó proporcionales á números conocidos de un terreno limitado.
 14. Deslindes de terrenos y sustitucion de lindes curvas por rectas sin alterar las superficies de los colindantes.
 15. Enumeracion y conocimiento de los útiles é instrumentos necesarios para los trabajos de gabinete, incluyendo el pantógrafo.
- Estas materias se exigirán con la extension con que las trata Giol y Soldevilla.

Prácticas.

Las prácticas de Topografía consistirán en lo siguiente:
 A propuesta del Tribunal ó de uno de sus Vocales se designará á cada aspirante un triángulo trazado sobre el terreno, cuyos lados tengan 100 metros próximamente, y en él ejecutará en un dia las operaciones correspondientes al levantamiento de su plano parcelario, con la cinta metálica y á la nivelacion para obtener su relieve.
 Terminadas las operaciones de campo, se ejecutarán las de gabinete, tambien á presencia del Tribunal ó de uno de sus Vocales, consistiendo estos en el dibujo del plano parcelario en la escala que se designe, sobre el que se trazarán las curvas á la equidistancia que disponga el Tribunal, calculándose la superficie del triángulo y la de las parcelas que contenga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Administracion y Fomento.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Auxiliar facultativo del cuerpo de Ingenieros de Montes con destino á la Inspeccion del ramo de la isla de Cuba, dotada con 1.500 pesetas de sueldo y 3.000 de sobresueldo, y con el carácter de Ayudante cuarto de Montes en dicha isla, los que deseen aspirar á la mencionada plaza presentarán sus solicitudes en este Ministerio desde la publicacion de este anuncio en la GACETA hasta el día 1.º de Setiembre, acompañadas indispensablemente del título de Perito agrícola ó de Agrimensor; siendo preferidos los que, á las circunstancias de moralidad é inteligencia debidamente justificadas, reúnan la de haber prestado servicios en el ramo de Montes en la Península ó en los de Estadística y Obras públicas.

Madrid 19 de Julio de 1875.—El Director general, Enrique de Cisneros.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba por los conceptos que se detallan durante el mes de Marzo de este año, comparado con lo cobrado en igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	IMPORTACION.	EXPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITO.	SUBSIDIO SOBRE		TOTAL. Pesos. Centavos.
							Importacion.	Exportacion.	
Habana.....	463.788'28	346.143'61	42.124'82	3.633'95	1.507'50	"	117.830'65	67.350'54	4.044.369'35
Matanzas.....	41.244'67	238.538'89	13.796'57	4'56	"	"	10.335'93	1.472'95	305.442'97
Cuba.....	43.591'42	8.203'95	1.963'33	432'32	41'23	"	10.916'36	3.206'17	68.344'80
Cárdenas.....	35.286'48	490.540'96	15.764'03	205'86	"	"	8.855'40	"	250.652'43
Cienfuegos.....	31.461'06	95.353'46	11.590'47	43'84	"	"	10.704'91	"	449.153'74
Casilda.....	6.217'88	13.324'76	2.574'38	"	"	"	1.549'45	13.324'94	36.991'41
Sagua.....	18.641'61	60.491'64	6.699'90	61'60	"	"	4.660'39	60.976'46	451.531'60
Nuevititas.....	7.329'79	194	447'60	0'60	"	"	1.832'46	194	9.998'43
Manzanillo.....	348'56	482	232'81	"	"	"	87'29	606'06	1.756'72
Caibarien.....	4.898'89	32.359'51	2.418'46	"	"	"	1.224'72	32.599'34	73.500'92
Gibara.....	1.249'47	1.138'88	239'20	"	"	"	312'35	4.474'93	4.454'83
Zaza.....	171'07	6.357'44	346'48	"	"	"	"	6.429'90	13.334'89
Baracoa.....	"	"	608'24	50	"	"	"	"	658'24
Guantánamo.....	262'26	6.590'17	258'06	"	"	"	65'81	6.656'68	43.833'98
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
En 1875.....	686.462'14	999.788'97	99.084'35	4.472'73	1.518'75	"	168.375'12	194.291'97	2.123.994'08
En 1874.....	841.097'27	730.461'58	146.114'53	4.605'74	10.381'29	512'36	209.200'22	905.045'20	2.867.018'19
Diferencia... De más en 1875....	"	249.327'39	"	466'99	"	"	"	"	"
De ménos en 1875....	154.635'13	"	47.030'18	"	9.062'54	512'36	40.825'10	710.753'23	743.024'16

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Huesca.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en orden de 6 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 3 de Agosto próximo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primero y segundo orden de esta provincia durante el año económico actual.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, bajo mi presidencia ó la del funcionario á quien delegare; hallándose en esta Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios para las mismas son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 150 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Huesca 17 de Julio de 1875.—Gaspar Tortajada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huesca con fecha..... del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... á....., comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm..... que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra; por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Madrid á La Junquera.—Trozo único.—Desde el kilómetro 401 al 405, 413, 415, 417, 418, 419, 421, 423, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 440 y 444.—Presupuesto de acopios: 11.231 pesetas.

Idem de Huesca á Monzon.—Trozo único.—Del 1.º al 13, del 24 al 29, 33, 37 y 38.—Presupuesto de acopios: 6.867 pesetas 30 céntimos.

Gobierno de la provincia de Lérida.

Administracion de Fomento.—Negociado de carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en orden de 6 del actual, he señalado el día 11 del mes próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Artesa á Montblanch, en su trozo único y en el trayecto comprendido desde el kilómetro 2 al 40 inclusive, durante el actual año económico, presupuestado en 5.090 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho en los términos prescritos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Administracion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Lérida 16 de Julio de 1875.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lérida con fecha 16 de Julio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisicion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera de Artesa á Montblanch, en su trozo único y trayecto que se designa en el mismo, se comprometo á tomar á su cargo el acopio para el referido trozo por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en orden del 6 del actual, he señalado el día 11 del mes próximo venidero, y hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de mate-

riales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Lérida á Almacellas, en su trozo único y trayecto comprendido desde el kilómetro 1 al 23 inclusive, presupuestado en 3.056 pesetas y 30 céntimos, durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en mi despacho en la forma prevenida por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Administracion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Lérida 16 de Julio de 1875.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lérida con fecha 16 de Julio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisicion en pública subasta del acopio necesario para la conservacion de la carretera de Lérida á Almacellas, en su trozo único y trayecto que se designa en el mismo, se comprometo á tomar á su cargo el acopio para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Pontevedra.

Arriendo de rentas forales.

Esta Administracion, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, ha acordado que se proceda nuevamente á la subasta para el arriendo de las rentas forales por frutos de 1872 y 1873 que el Estado percibe en esta provincia en los partidos de Caldas, Puente-Caldelas y Vigo, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

La subasta se celebrará el día 20 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, ante el que suscribe, y con asistencia del Jefe Interventor, del de la Seccion respectiva y Notario público, verificándose á la vez en Madrid ante funcionarios de igual clase, y en las cabezas de partido ante los Sres. Jueces de primera instancia, Promotor fiscal y el correspondiente Notario en el local de sus respectivas dependencias; esto por lo referente al arriendo de las rentas cuyo tipo exceda de 5.000 pesetas, pues por el que se refiera á las que no llegan á la expresada cantidad se efectuará tan sólo en la capital y en los partidos; quedando en ámbos pendiente el remate de lo que acerca del mismo resuelva la Direccion general del ramo ó Autoridad á quien corresponda respecto á su aprobacion.

La licitacion se hará por cada uno de los referidos años y partidos, hallándose de manifiesto para este acto los presupuestos comprensivos del pormenor de las rentas, cuyos tipos se resumen en la siguiente:

DEMOSTRACION.

AÑOS.	PARTIDOS.	Tipo para la subasta.	
		Ptas.	Cénts.
1872	Caldelas.....	7.686	08
	Puente-Caldelas.....	451	16
	Vigo.....	8.579	07
1873	Caldelas.....	7.278	43
	Puente-Caldelas.....	436	54
	Vigo.....	8.555	87

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las rentas del Estado por frutos de los años de 1872 y 1873 á que se refiere el anuncio anterior.

1.º El remate tendrá lugar el día y hora designados, y las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se publica, depositando al efecto aquellos en una urna que con tal objeto estará colocada á la entrada del local en que se celebre la subasta. A las proposiciones habrá de acompañar precisamente carta de pago de la Caja de Depósitos ó recibo del Administrador de Rentas en donde acredite haber consignado como garantía el 10 por 100 de la cantidad que en presupuesto sirve de tipo al partido que los licitadores pretendan subastar. Dadas las doce, hora hasta la cual se admitirán dichos pliegos, se retirará la urna, que será abierta al público por el Presidente de la subasta, procediendo acto continuo á la lectura de los que contenga y adjudicacion del remate al postor cuya proposicion resulte más ventajosa á la Hacienda, salvo no obstante el resultado de los demás puntos donde puede ser mejorada aquella y acuerdo de la Direccion respectiva.

2.º No serán admitidas posturas menores que el tipo fijado á las rentas de cada año y partido; y si resultaren iguales dos ó más de las presentadas, se abrirá por un cuarto de hora licitacion verbal entre sus autores, haciéndose la adjudicacion al que la mejor ó ofrezca pagar al contado.

3.º Tampoco se admitirán posturas á los deudores de los fondos públicos.

4.º El arriendo se entiende por los frutos de cada año y partido, y el importe del remate habrá de satisfacerse en metálico en monedas de oro y plata por semestres anticipados cuando exceda de 5.000 pesetas, y por trimestres tambien anticipados cuando no llegue á aquella cantidad, efectuándose el pago en ámbos casos en la Caja de esta Administracion.

5.º No se levantarán los depósitos de aquellos licitadores á cuyo favor recaiga la aprobacion del arriendo hasta efectuado el pago del primer plazo y garantidos en forma los restantes.

6.º El arrendatario no podrá reclamar indemnizacion de las rentas eventuales que deje de percibir por falta de produccion, y cuyo importe forme parte en presupuesto por virtud de un quinquenio al efecto calculado. Lo mismo se entenderá respecto de aquellas corporaciones cuyas rentas se consignan por una cantidad alzada y sin expresar el pormenor de las partidas, considerándose unas y otras á riesgo y ventura.

7.º Los arrendatarios, tan luego sean puestos en posesion, anunciarán en el *Boletín oficial* y por edictos fijados en todos los Ayuntamientos de su demarcacion el día en que deben dar principio á la cobranza, la cual verificarán personalmente en la cabeza de cada partido municipal ó por medio de delegado competentemente autorizado, dando en uno y otro caso conocimiento á la Administracion del día en que comenzare, así como de la persona encargada de verificar la cobranza.

8.º Los arrendatarios habrán de cobrar las rentas y frutos en la especie designada en la cobratoria que les facilitará la Administracion; y si no procediere, lo harán á precios convencionales, y en otro caso su equivalencia en metálico, de conformidad con lo que en cada cabeza de distrito se practique ó deba practicarse por los perceptores de otro dominio directo de particulares, sin que por diferencia de precios, si la hubiere, tenga derecho á abono alguno.

9.º Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja, ni pagar en otros plazos ni en distinta especie que los estipulados.

10.º Tampoco podrán percibir más rentas que las comprendidas en cobratoria; pero tienen obligacion de percibir y dar cuenta á la Administracion de las que espontáneamente satisfagan ó ellos depuren, por cuanto el arriendo se entiende á un determinado número de medidas que forma el cupo de cada presupuesto. Les serán, sin embargo, de abono y aprecio obtenido en subasta todas aquellas que, hallándose comprendidas en el arriendo, resulten redimidas, y las que por falta de identificacion y otras causas justificadas no pudieran realizarse; para lo cual el arrendatario formará sus relaciones individuales, en las que con separacion se consignen los nombres de los redimentos, fechas y números de las cartas de pago que afecten á las primeras, y las órdenes de la Administracion que legitimen las segundas.

11.º El contratista cuidará de anotar en los recibos que expida á los pagadores para acreditar el pago de sus respectivas rentas el número con que cada uno figura en cobratoria.

12.º La Administracion se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario principal, y de ninguna manera con sus delegados ó subarrendatarios.

13.º Los presupuestos con el pormenor de las especies se hallarán de manifiesto en los Juzgados de primera instancia de los respectivos partidos y en esta Administracion, y además en la de Madrid los de mayor cuantía, ó sean los que excedan de 5.000 pesetas.

14.º Los arrendatarios satisfarán los derechos de Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, con más el papel que se inviarta en el expediente de subasta y escritura, con arreglo á la ley.

15.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan las condiciones del pago, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion; y si llegare el caso de ejecucion para el cobro del arriendo, se tendrá por rescindido el contrato, procediéndose á otro nuevo en quiebra bajo las reglas establecidas y la responsabilidad del primer rematante, si entre una y otra subasta experimentaren perjuicio los intereses de la Hacienda.

16.º Los arrendatarios quedan obligados á facilitar mensualmente á la Administracion nota de la recaudacion que obtengan, con las alteraciones que en aquella deban introducirse, sin cuyo requisito no tendrán derecho á que se les expida despacho de apremio contra los deudores morosos y á favor de los comisionados que al efecto deban proponer bajo su responsabilidad, presentando para este objeto relacion duplicada é individual por orden de numeracion, segun cobrador, y por distritos municipales y en papel correspondiente.

17.º Este contrato se entiende por término de un año, á contar desde la aprobacion del remate, finalizado el cual los arrendatarios devolverán las cobratorias que la oficina les haya facilitado; quedando obligados á consignar en relacion las alteraciones de que trata la condicion anterior, y respetar durante la cobranza las establecidas por los contratos y costumbres del país, cumpliendo además lo prescrito por las leyes é instrucciones vigentes en cuanto no se opongan á lo aquí estipulado.

Pontevedra 17 de Julio de 1875.—El Jefe económico, P. I., Pascual de Arizmendi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., distrito de....., y provisto de cédula de empadronamiento con el núm....., sujetándose á las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm....., de este año, se obliga á tomar en arriendo por frutos de..... las rentas que comprende el presupuesto del partido de..... en la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma.)

Caja de Depósitos.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito necesario constituido en la Caja sucursal de esta provincia en 19 de Marzo de 1862, bajo el núm. 20 de entrada y 387 de inscripcion, importante 3.130 pesetas, por D. Nicolás Alvarez, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre lo presente en esta oficina; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones necesarias para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto pasados que sean 60 dias desde la publicacion de este anuncio.

Pontevedra 17 de Julio de 1875.—P. I., Pascual de Arizmendi.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 21 de Julio de 1875.

- Núm. 407 Antonia Consales.—Valladolid.
- 408 Alfonso Vega.—Villamantilla.
- 409 Bernardina Barrio.—Sevilla.
- 410 Cristina Nuñez V.—Coruña.
- 411 Carlos Azcárraga.—La Granja.
- 412 Carmen Bepol.—Panticosa.
- 413 Eduardo Romero.—Cañete la Real.
- 414 Juan Quiñonero.—Caravaca.
- 415 Josefa Palacios.—Trujillo.
- 416 Juan B. Cayuela.—Rous.
- 417 José Mendoza.—Rozalen.
- 418 José Cabello.—Montilla.

- Núm. 419 Máximo Gonzalez.—Salamanca.
 420 Manuel Jácome.—Arjonilla.
 421 María Valdés y S.—Panticosa.
 422 Manuel Moradillo.—B. de la Concepcion.
 423 Magdalena Mendez.—Cádiz.
 424 Patricio Luque.—Jaen.
 425 Romualdo Ferrer.—Palencia.
 426 Simon Ferrer.—Barcelona.
 427 Valentin Romero.—Carabanchel.

Madrid 22 de Julio de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Resultando que la creacion de la Escuela de niñas del barrio de Salamanca se verificó en igual forma y condiciones que las demás de su clase por obedecer á las necesidades de aquella parte de la poblacion, y que el anuncio de convocatoria publicado en la GACETA de 24 de Abril último puede interpretarse en el sentido de que las oposiciones se verificarán única y exclusivamente para la Escuela de dicho barrio, la Comision de Instruccion pública se ha servido acordar se haga entender á las señoras opositoras que los ejercicios deberán tener lugar para la provision de una Escuela pública de esta capital, conforme á la práctica establecida para tales casos; y en su consecuencia, que la agraciada con el nombramiento podrá ser destinada á cualquiera de dichas Escuelas, segun las necesidades del servicio.

Al propio tiempo, y como los ejercicios no podrán tener lugar hasta el mes de Setiembre próximo, la Comision ha acordado ampliar el plazo para recibir solicitudes á las aspirantes que lo deseen hasta el 15 de Agosto próximo, con objeto de que las interesadas que se hubieran abstenido por la interpretacion que podia darse al mencionado anuncio puedan verificarlo en el expresado término.

Madrid 21 de Julio de 1875.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El día 2 del próximo Agosto, á las once de su mañana, se verificará en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta que no pudo tener efecto por falta de licitadores de los desmontes para la explanacion de las calles que rodean el mercado de los Mostenses.

Los pliegos de condiciones han sido reformados, y se harán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de nueve á doce de la mañana.

Desde el día de la fecha se admitirán en dicha Secretaría, de nueve á doce, proposiciones en pliegos cerrados, á los cuales debe acompañar el resguardo del depósito provisional; sin que esto obste para que se admitan tambien pliegos en el acto de la subasta.

Madrid 23 de Julio de 1875.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposicion.

D....., que vive..... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitacion de los desmontes para la explanacion de las calles que rodean al mercado de los Mostenses, anunciada en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital del día..... de..... de 1875, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á ellas (aquí la proposicion, refiriéndose al tipo con la cantidad en letra).

Madrid..... de..... de 1875.

(Firma del proponente.) —3

Ayuntamiento de Sobrescobio, provincia de Oviedo.

Relacion nominal de los mozos de este Concejo que en los reemplazos que se expresan han sido declarados soldados y no se han presentado para su ingreso en Caja en el término fijado por este Ayuntamiento, y á quienes se apercibe lo ejecuten en el improrogable de 15 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, bajo los perjuicios consiguientes.

Reserva extraordinaria de 125.000 hombres.

Número 2. Indalecio Conchero, hijo de Jerónima, en Montevideo ó Buenos-Aires. Sin más detalles.

Idem 24. Agapito Gonzalez y Gonzalez, hijo de José y Bernarda, en Jerez de la Frontera.

Idem 43. German Prado y Gutierrez, hijo de Vicente é Hilaria, en Jerez de la Frontera.

Idem 50. Prudenciano Alvarez Canella, hijo de Elias é Hilaria, en Sanlúcar de Barrameda.

Idem 53. Tomás Armayor y Blanco, hijo de José y María, en Jerez de la Frontera.

Idem 58. Alejandro Marcelino Gutierrez Suarez, hijo de Camilo y Lina, en Jerez de la Frontera.

Idem 74. Vicente Garcia y Gonzalez, hijo de Antonio y Luisa, se ignora, aunque se supone en la provincia.

Idem 79. Juan María Diaz Armayor, hijo de José y María Antonia, en Madrid.

Segunda reserva de 1874.—Revision.

Idem 9. Francisco Castaño y Gonzalez, hijo de Pedro y Tomasa, en Jerez de la Frontera.

Reemplazo de 1875.

Idem 4. Félix Armayor y Gonzalez, hijo de Cipriano y Teresa, en Madrid.

Idem 5. Domingo Rodriguez y Garcia, hijo de Evaristo y María, en Montevideo.

Reserva ordinaria de 1874.

Idem 2. José Prado y Gonzalez, hijo de Gumersindo y Hermenegilda, en la provincia de Sevilla.

Idem 9. Joaquin Diaz y Armayor, hijo de José y María Antonia, en Montevideo.

Sobrescobio 12 de Junio de 1875.—El Alcalde, Casimiro Pelaez.

Alcaldía constitucional de El Carpio.

D. Julian Fernandez Rioja y Maroto, ex-Secretario del Ayuntamiento de la villa de Carpio de Tajo y Fiscal nombrado por el Alcalde del mismo.

Hago saber que por iniciativa de dicha corporacion, y en virtud de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia de

Toledo, estoy instruyendo expediente en averiguacion de los servicios prestados á este vecindario durante la epidemia del tifus que en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1869 sufrió aquella poblacion por el Médico-cirujano D. Julian Lopez Ocaña y Romo, vecino de Madrid.

Por tanto ruego y encargo á cuantas personas puedan disponer en citado expediente se sirvan presentarse á hacerlo en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que aparezca este edicto inserto en la GACETA DE MADRID, á fin de comprobar los indicados servicios, y si estos le han hecho acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Así por este mi primero y único edicto lo hago notorio para los efectos que haya lugar.

Dada en El Carpio á 17 de Julio de 1875.—Julian F. Rioja.

Alcaldía de Sevilla.

Reconocida desde hace mucho tiempo la necesidad apremiante de mejorar los mercados públicos de esta poblacion por no reunir las condiciones de higiene, comodidad y ornato que es de apetecer, la corporacion municipal, en el deseo de llevar á cabo tan importante mejora, ha acordado anunciar la subasta para la construccion de tres mercados bajo las condiciones que á continuacion se expresan:

1.º El jardin de la Pañoleta, en la puerta de Carmona, la plaza de Mina y el Barranco para la pescadería son los puntos designados por ahora para la construccion de los mercados públicos. El Ayuntamiento, sin embargo, queda en libertad de construir otros mercados en los sitios que le convenga, toda vez que estén á distancias prudenciales.

2.º En el caso de querer enajenar sus derechos el constructor al concluir la obra ó despues de cierto tiempo, debe ser preferido en igualdad de circunstancias el Ayuntamiento si le conviene subrogarse en ellos.

3.º La declaracion de utilidad pública que requiere alguno de los proyectos se promoverá por el empresario de la obra.

4.º Los planos de los mercados han de someterse á la aprobacion del Ayuntamiento, y la construccion estará bajo la inspeccion del Arquitecto municipal.

5.º En el término de 18 meses han de estar concluidas las obras de cada uno de los mercados y en disposicion de abrirse al público; pero el referido término no empezará á contarse hasta 30 días despues de entregarse libre y desembarazado el local por el Ayuntamiento.

6.º Si fuerza mayor debidamente justificada obligase á suspender los trabajos, se concederá una próroga para su terminacion igual al retraso que por esta causa sufrieran las obras.

7.º Si por otra razon distinta de la expuesta en la base anterior se paralizasen las obras por más de 20 días ó se faltara á cualquiera de estas bases, será motivo para que se rescinda el contrato, quedando por el Ayuntamiento las obras hechas, los materiales y artefactos que á la sazón hubiese en el mercado, como tambien la fianza, si ya no se hubiese retirado por el concesionario.

8.º El Ayuntamiento cederá el usufructo de los mercados por el espacio de años que quede determinado por el remate, á contar desde el otorgamiento de la escritura, reservándose el dominio directo de los mismos, por lo que una vez concluidos se inscribirán en el Registro de la propiedad á nombre de Sevilla, consignándose en el mismo el del usufructo del concesionario por el indicado tiempo.

9.º Durante el periodo del usufructo estarán los mercados en el mejor estado de conservacion posible, reparándose en el acto por cuenta del concesionario cuantos desperfectos le ocurran, sea cual fuere la causa que los produzca; y trascurrido el plazo del usufructo los entregará al Ayuntamiento en buen estado de conservacion, por lo que se deberá nombrar una comision que los inspeccione al recibirlos.

10. Los mercados y sus dependencias serán inscritos en una Compañía de seguros contra incendios; el pago de inscripción, prima y dividendos que por tal concepto se devenguen serán por cuenta del concesionario.

11. Para que pueda ejercer el Ayuntamiento la vigilancia que necesita la higiene, policia urbana y buen orden público se designará un local en el sitio más á propósito de cada mercado, donde puedan estar cómoda y decentemente los dependientes de la Autoridad local respectiva sin pago de retribucion alguna.

12. Los mercados quedarán constituyendo hipoteca para garantizar el cumplimiento de todas las condiciones.

13. El contratista se obliga á preferir para la colocacion de puestos en los nuevos mercados y en igualdad de circunstancias á los poseedores de los que haya de desalojar, por el orden siguiente: primero, á los que hubiesen tenido cajones; segundo, á los de los tinglados ó tarimas; tercero, á los de los puestos sobre el pavimento.

14. El contratista acepta el deber de cumplir los reglamentos que por el Municipio y demás Autoridades se establezcan para el buen orden y servicio público de los mercados, y durante su construccion las reglas de policia urbana dictadas ó que se dictasen con carácter general ó especial.

15. El contratista presentará al Ayuntamiento las tarifas de los precios de alquiler que trate de fijar para las tiendas ó puestos que establezca en cada mercado; y si el Ayuntamiento las hallase conformes, y el Ayuntamiento no se prestase á variarlas ó modificarlas, lo hará un Jurado compuesto de un perito nombrado por el Ayuntamiento, otro por el contratista y otro por la Exema. Diputacion provincial.

16. El contrato se hará á todo riesgo y ventura, y el rematante no podrá reclamar indemnizacion de ninguna especie sea cual fuere la causa que alegare.

17. El contratista renunciará el fuero de su domicilio, y se sujetará á los Tribunales de esta capital.

18. El acto de la presentacion de proyectos tendrá lugar en un salon de las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien por delegacion lo represente, á las dos de la tarde del día en que se cumplan 50 desde la publicacion en la GACETA DE MADRID. Cada proyecto deberá venir formado con los planos necesarios y pliego de condiciones facultativas correspondientes, y en él se expresará el número de años que ha de durar el usufructo del mercado, y que servirá de base despues para el tipo de la subasta en el proyecto que fuere aprobado, siempre que no excediese de 75 años.

Dentro de los 15 días siguientes á la presentacion de los proyectos el Excmo. Ayuntamiento, oyendo á los Facultativos que determine, aprobará los proyectos, se publicarán las subastas por término de 20 días, á contar desde la insercion de los edictos en la GACETA DE MADRID, sirviendo de tipo el que corresponda á cada uno de los proyectos aprobados; y por si el rematante no fuera el proponente, quedan obligados á vender el proyecto, y por consecuencia comprarlo el rematante segun precio pericial. Tanto las primeras como las segundas propuestas se sujetarán á los modelos del final de estas bases.

19. Para ser admitido á licitar en las subastas de cada mercado se necesitará acreditar haber consignado la cantidad de 2.500 pesetas en la Depositaria de fondos municipales, las

que se devolverán en el acto á los no rematantes. Para presentar pliegos y proyectos no se exige circunstancia alguna.

20. Cada una de las construccion señaladas en dichos tres puntos será objeto de una licitacion.

21. El Ayuntamiento se obliga á no permitir la venta, luego que los mercados estén terminados, en puestos ambulantes dentro del radio de 500 metros á distancia de los respectivos mercados; pero sin perjudicar por esto el derecho de propiedad particular dentro de dicho radio.

22. El Ayuntamiento dará para cada mercado tres pajas de agua en el area más próxima si el servicio se hace en la forma de hoy, ó su equivalente aumentado si la distribucion se hace con carga, entregándolo en la tubería distribuidora.

23. Estando considerados los mercados como servicios municipales, se concederá al contratista las franquicias que disfrutó esta corporacion para con la empresa de gas.

24. Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, sus copias, inscripcion en el Registro de la propiedad y demás que origine el contrato.

Sevilla 21 de Junio de 1875.—El Marqués de Tablantes.

PRESENTACION DE PROYECTO Y PROPUESTA.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las anteriores condiciones, y aceptándolas en un todo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de un mercado situado en....., segun el proyecto, Memoria y pliego de condiciones facultativas que se acompaña, y siempre que se le ceda el usufructo de dicho mercado por espacio de..... años.

Sevilla 1.º de Agosto de 1875.

ACTO DE SUBASTA.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las anteriores condiciones, y aceptándolas en un todo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de un mercado situado en....., segun el proyecto, Memoria y pliego de condiciones facultativas que tiene aprobado, y siempre que se le ceda el usufructo de dicho mercado por espacio de..... años.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Idefonso Auriol, Perito Agrimensor que fué de Bienes nacionales de la provincia de Huelva, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia, respectiva al mes de Noviembre de 1862; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Julio de 1875.—P. S., Mariano Diaz de la Quintana.

Audiencias territoriales.

Barcelona.

Secretaria.

Habiendo de proveerse en esta Audiencia la plaza de ejecutor de sentencias, vacante por renuncia de Lorenzo Huerta que la desempeñaba, se hace público de orden de la Sala de gobierno á fin de que los aspirantes á ella presenten dentro del término de 30 días sus solicitudes documentadas en esta Secretaría.

Barcelona 14 de Julio de 1875.—Cárlos María Brú.

Madrid.

«Copia certificada.—Núm. 62.—Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Abril de 1875; vistos los autos que á virtud de apelacion ante Nos han pendido y penden, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, y seguidos entre partes, de la una Doña Niceta Dolores Ruiz y Muro, representada por el Procurador D. Marcelino Hernandez, y de la otra Doña Cándida Barañano, como heredera de Doña Josefa de Herrera, quien á su vez lo fué de Don Nicolás de Herrera, y en su nombre el Procurador D. Inocente Perez, y de la otra D. Antonio Gonzalez Frade, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre reivindicacion de un resguardo de la Caja general de Depósitos; en cuyos autos ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Manuel Angel Gonzalez:

Aceptando los resultandos que contiene la sentencia apelada que dictó en 21 de Marzo del año próximo pasado el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, entendiéndose adicionado el primero con el particular de que habiéndose pretendido por otrosí del escrito de demanda se oficiase al Director de la Caja general de Depósitos para que, si se presentase en aquella dependencia para cualquier operacion el resguardo sobre que versaba, se retuviese y pusiera á disposicion del Juzgado, á lo que este desfiló por auto de 8 de Diciembre de 1874, de cuenta y riesgo de la parte que lo habia solicitado; y que el Director de la Caja contestó en 11 de Enero de 1872 haberlo hecho anotar en los antecedentes, y dando noticia de que en 27 de Noviembre anterior se habia solicitado por D. Manuel Blanco se pusiera el importe del mismo resguardo á disposicion del Decano de Jueces: adicionándose tambien el cuarto á consignar que la fecha del escrito producido á nombre de Herrera fué la de 22 de Febrero de 1872; se adiciona así bien el quinto, á expresar que, habiendo pretendido la parte demandante se tuviera por reproducida contra D. Nicolás Herrera la demanda que habia entablado contra D. Antonio Gonzalez Frade, puesto que era poseedor pre-

cario del resguardo que reclamaba de este, el Juzgado, trayendo las actuaciones al estado oportuno, confirió de ella traslado al referido Herrera; y adicionándose, finalmente, el sexto con el particular de que en el oficio del Director de la Caja se consigna que el nuevo resguardo expedido en 20 de Mayo de 1870 lo fué á favor de D. Antonio Gonzalez Frade:

Resultando, además, que viene comprobado que en el resguardo de fecha 23 de Abril, expedido á favor de Doña Niceta Dolores Ruiz por la cantidad de 10.000 escudos, estampó la Doña Niceta su firma en blanco, con la que se autorizó el endoso á luego consignado por el capital é intereses á favor de D. Antonio Gonzalez Frade, quien en virtud de este endoso obtuvo que se le expidiera á su nombre y en canje el otro resguardo de 20 de Mayo de 1870 por la cantidad de 10.570 escudos, el que á su vez endosó á favor de D. Nicolás Herrera, por quien en su consecuencia se sostuvo ser dueño del mismo y tener un justo y completo título de propiedad del valor que representa:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en su mencionada sentencia de 21 de Marzo de 1874 estimó la demanda, declarando que á Doña Niceta Dolores Ruiz corresponde en propiedad el resguardo referido de 10.570 escudos expedido en canje del de 10.000, con los intereses devengados y que se devengasen, y mandando se desglose de los autos y le sea entregado; de cuya sentencia se interpuso oportunamente apelacion por parte de Doña Cándida Barañano, como sucesora en los derechos de D. Nicolás Herrera; y admitida en ámbos efectos, se ha sentenciado la segunda instancia entre dichas partes, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal por la ausencia y rebeldía de Gonzalez Frade, habiéndose adherido á la apelacion de la Doña Niceta por no haberse condenado en costas de la primera instancia á la de Herrera, ó sea de Doña Cándida Barañano:

Considerando que, no sólo es condicion esencial en toda demanda la determinacion de la accion que se deduce en juicio, sino tambien el derecho, razon y causa de donde procede la obligacion que la da nombre:

Considerando que los fundamentos todos de la que Doña Niceta Dolores Ruiz dedujo contra D. Antonio Gonzalez Frade, y se ha entendido despues tambien con Doña Cándida Barañano, como sucesora de D. Nicolás Herrera, descansan en la obligacion personal que con la Doña Niceta Dolores Ruiz contrajo el Gonzalez Frade en las condiciones propias del contrato de mandato, y que á ellas ha debido por lo tanto atenderse para dar nombre á la accion ejercitable:

Considerando que en vez de demandarse por la accion directa del mandato al mandatario y por obligacion personal obligado Gonzalez Frade, Doña Niceta Dolores Ruiz, que de su voluntad, segun sus propias alegaciones, facultó á este para el canje del resguardo en la Caja de Depósitos, ha hecho uso de la accion real para perseguir el documento que produjo el canje y Gonzalez Frade enajenó á su nombre, y reivindicarlo del tercero que de buena fé y en forma perfectamente legal lo adquirió por endoso, y era, como su sucesora Doña Cándida Barañano, de todo punto extraño al contrato de la Doña Niceta con Gonzalez Frade:

Considerando que, aunque este contrato fuese causa ocasional de la posterior trasferencia á Herrera, es esta tan independiente de aquel, como que no es posible establecer entre dicho contrato de mandato y la venta posterior el menor vinculo ni relacion jurídica de ninguna especie entre la mandante Doña Niceta y el comprador Herrera, una y otro acaso ignorantes hasta de su recíproca existencia:

Considerando que, en virtud de los endosos de que ya queda hecho mérito en el resultando adicionado, se transmitió válidamente el primer resguardo de Doña Niceta al Gonzalez, y el segundo por este á Herrera, aun cuando nunca fuese tal la intencion de aquella:

Considerando que no podia obstar á la eficacia legal de la compra por Herrera realizada el que los endosos no aparecieran extendidos con todas las circunstancias que para los de letras de cambio exige el art. 467 del Código de Comercio para que se transfiera la propiedad de las mismas, segun el 468, siempre que contengan como de hecho contienen las necesarias para que no puedan estimarse como una simple comision de cobranza, y así lo entendió la Direccion de la Caja de Depósitos, estimando por bastante el de Doña Niceta para expedir, como expidió, otro resguardo á favor de Gonzalez Frade, y de este á favor de Herrera, puesto que no opuso dificultad para la conversion en resguardos al portador:

Considerando, en fin, que aun concedido que Gonzalez Frade haya abusado del encargo de confianza que le hiciera Doña Niceta Dolores Ruiz, quien por ello puede exigirse responsabilidad civil y criminal, no deben alcanzar las consecuencias á una tercera persona que de buena fé estipulara con aquel, estando cubiertos los requisitos legales:

Vistas las leyes 20 y 21, tit. 12 de la Partida 5.ª;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y absolver como absolvemos á los demandados de la demanda reivindicatoria interpuesta contra D. Nicolás Herrera y el ausente y rebelde D. Antonio Gonzalez Frade, para la entrega del resguardo de la Caja general de Depósitos, obrante en autos al folio 57, y mandar como mandamos se devuelva á Doña Cándida Barañano, como sucesora del D. Nicolás, para que de él disponga libremente; reservando á Doña Niceta Dolores Ruiz cuantas acciones civiles y criminales puedan corresponderle contra D. Antonio Gonzalez Frade por la manera con que haya desempeñado el mandato que le confió relativo al mismo resguardo, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luciano Boada.—El Sr. D. Felipe Picon votó en

Sala y no puede firmar: Luciano Boada.—Manuel Angel Gonzalez.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda hoy 28 de Abril de 1875, de que certifico.—Licenciado Hilario María Gonzalez y Torres.

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito.

Y para que conste, yo el infrascrito Relator Secretario de la Audiencia del distrito de Madrid pongo la presente, que firmo á 20 de Mayo de 1875.—Licenciado Hilario María Gonzalez y Torres.

Juzgados militares.

Ceuta.

D. Pedro Antonio Sartorius y Tapia, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Rafael Garcia de la Torre y Contilló, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Alonso Gonzalez, confinado que fué del presidio de esta plaza, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que con Ramon Rodriguez y otros se le sigue por la estafa hecha á D. Joaquin Cláudio Gomez, vecino de la Habana; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 5 de Julio de 1875.—Pedro A. Sartorius.—Rafael Garcia de la Torre.—Por su mandato, Juan Mena.

Granada.

D. Manuel Buceta y Lopez, Capitan del batallon provincial de Guadix, núm. 22, y Fiscal de esta plaza.

Por virtud del presente se llama, cita y emplaza por última vez y término de 15 dias del de la insercion de este edicto para que se presenten en esta plaza, local del Gobierno militar, á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que por secuestro de D. Francisco Tresecastro Diaz instruyo, verificado el 9 de Enero anterior en las Pilas de Dedil, término de Alhama, á Manuel Melgares Ruiz, vecino de Algarrobo, de 40 á 42 años, estatura entremediana, calva toda la parte superior, lo demás pelo castaño, ojos melados, nariz regular, cara redonda, color sano, manos pequeñas, bien hechas y cubiertas de carne; Juan Corrales Hoyos, de Casa-Bermeja, 34 años, alto, pelo rubio, ojos azules, con juanetes en las mejillas, barba partida y rubia, con bigote rubio jaro, meloso para hablar; José Artacho y Artacho, alias el Curilla de Cuevas Bajas; Luis Muñoz Garcia, alias el Bizco del Borge, y el conocido por el Gordito, vecino de Lucena, sin saberse sus demás señas; y siendo de presumir se hallen en las provincias de Madrid, Sevilla, Málaga, Córdoba y Granada, se suplica á las Autoridades militares, civiles y judiciales procedan á su detencion, como se tiene interesado en 15 y 30 de Abril, y remision incomunicados á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza.

Dado en Granada á 8 de Julio de 1875.—Manuel Buceta.—Por mandato del Sr. Fiscal, Eduardo Rucheri.

Guadalajara.

D. Lázaro de Lara y Rodriguez, Teniente Coronel graduado, Comandante del cuerpo de Estado Mayor de plazas y Fiscal de la Comision militar permanente en dicha provincia.

Hallándome instruyendo sumaria para averiguar las exacciones cometidas en diferentes pueblos de la provincia en el mes de Mayo del año de 1874 por los cabeillas carlistas Bonifacio Lázaro, natural de la ciudad de Cuenca; Francisco Julian, natural del pueblo de Alvarnuñez, en la misma provincia; Leon Rubio, natural del pueblo de Peralejo de las Truchas, provincia de Guadalajara y vecino de la villa de Beteta, en la provincia de Cuenca; Nicasio Pechugan, natural de la ciudad de Valencia del Cid, y conocido por el Pintor de Priego, en cuyo pueblo estaba avecindado, en la provincia de Cuenca, y Vicente Gómara, alias Gazapo, natural de la villa de Brihuega, en la provincia de Guadalajara; é ignorándose el paradero de los citados sujetos, á quienes debe tomarse declaracion sobre el citado hecho; usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida para estos casos á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercero y último edicto á dichos cabeillas carlistas para que en el término perentorio de tres dias, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, se presenten de rejas adentro en la cárcel pública de esta capital; y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos, se publica este edicto en Guadalajara á 11 de Julio de 1875.—Lázaro de Lara.—Por su mandato, el Escribano, Pablo Heras.

Juzgados de primera instancia.

Albarracin, en Teruel.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de la ciudad de Albarracin y su partido, con residencia en esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jacinto Roig, Cándido Saez y Mariano Saez, cuyos apellidos maternos y demás circunstancias generales de los mismos se ignoran, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion, comparezcan en este Juzgado; interesando á la vez á las Autoridades é individuos de policia judicial la captura y remision de aquellos á dicho Juzgado si fuesen habidos.

Dada en Teruel á 27 de Junio de 1875.—Arturo Landa.—De orden de S. S., José Valero.

Alcázar de San Juan.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcázar de San Juan.

Hago saber que en este Juzgado y por la actuacion del infrascrito Escribano se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del hurto de dos caballerías de la propiedad de Cesáreo Lopez Ortega y Francisco Fernandez y Morales, vecinos de Socuéllamos, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 17 de Junio anterior en el sitio llamado Vega de Santa Lucia, término de aquella villa.

En su consecuencia he acordado expedir la presente requisitoria para que se proceda por los individuos de la policia judicial á la busca de las mencionadas caballerías, de las que al final se expresarán sus señas, poniéndolas, en el caso de ser halladas, á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Alcázar de San Juan á 8 de Julio de 1875.—Miguel Plácido Sierra.—Por mandato de S. S., Francisco Tanagero.

Señas de las caballerías hurtadas.

Una muía de seis cuartas de alzada, pelo aceitunado, de seis años de edad, roma, un poco pataje y chata, y la otra de seis cuartas de alzada, roma, pelo castaño, hocico blanco, agarrada de los brazos, rozada de la cruz y del lomo.

Almería.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, en la causa criminal pendiente en este Juzgado sobre falsificacion de sellos de Correos, ha mandado se cite á D. Joaquin Matamala, cuya vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que se presente en este Juzgado 30 dias despues de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID á declarar en dicha causa; bajo las advertencias y apercibimientos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste pongo la presente, que firmo en Almería á 8 de Julio de 1875.—El Secretario, José Miguel Pintado.

D. Mariano Martinez Carrasco, Juez de primera instancia de Almería y su partido por S. M.

Hago saber que á consecuencia de causa formada á instancia de Juan Viciana Vergara, vecino que era de Rieja, contra D. Indalecio Casinello Pagan sobre falsedad, se recibió una orden de la Superioridad del distrito, cuyo literal tenor es como sigue:

«Orden.—Sala de lo criminal.—Escribano D. Joaquin Mota Lopera.

De orden de la Sala y en causa formada á instancia de Juan Viciana Vergara contra D. Indalecio Casinello Pagan sobre falsedad, dirijo á V. S. la presente, que devolverá diligenciada á la mayor brevedad, para que disponga se haga saber al Viciana Vergara el desistimiento que su defensor el Licenciado D. Francisco de Paula Saty ha hecho, y que en el término de 10 dias nombre otro Abogado que le defienda; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 8 de Enero de 1875.—Francisco Miranda.—Sr. Juez de primera instancia de Almería.»

En su virtud, para hacerle la notificacion mandada en la orden trascrita, se remitió otra al Juez municipal de Rieja para que se le hiciese saber, por ser vecino del referido pueblo el Juan Viciana Vergara; y habiendo informado el citado Juez municipal que se habia ausentado y que residia en Orán, se dirigió exhorto con el mismo fin, el que con esta fecha ha sido devuelto diligenciado sin haber sido posible encontrarle tampoco en aquel punto. Ignorándose su paradero, se le hace la notificacion prevenida por la Superioridad al Juan Viciana Vergara por medio del presente edicto, que surtirá el mismo efecto que si se le hiciese en persona, parándole el perjuicio que haya lugar.

Almería 10 de Julio de 1875.—Mariano Martinez Carrasco.—Por orden de S. S., Joaquin M. Lopez.

Andújar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Gregorio Roy Barrachina, vecino de la villa y Corte de Madrid, para que dentro del término de 15 dias á la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia se presente en este Juzgado á hacer las reclamaciones que le convengan en el expediente incoado por Manuel Lopez Gallo sobre posesion de 15 celemines de tierra que el Roy le vendió, y sitúan en la dehesa de Cerrada, término de Marmolejo; lindan al Norte tierra de Manuel Relano; Sur otras de Vicente Fernandez; Saliente con el rio Guadalquivir, y Poniente con el Partidor; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su notoriedad se fija el presente en Andújar á 15 de Julio de 1875.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandato de S. S., Manuel Martinon y Navajas. X—103

Antequera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jacobo Recarray Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Antequera, de término, en la provincia de Málaga.

Por la presente requisitoria, que expido á todos los señores Jueces de la Nacion, á quienes atentamente saludo, llamo y busco por término de 30 dias á José Moreno Cortés, hijo de José y Doña Concepcion, natural y vecino de esta ciudad, sentero, Escribiente, de estatura regular, pelo castaño, barba idem poblada, con bigote y pera, ojos melados, de 24 años de edad, para que dentro de dicho término comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaracion inquisitiva en causa que contra el mismo se instruye sobre estafas, y cuya prision provisional tengo acordada.

En su consecuencia, en nombre de S. M. exhorto y requiero á los expresados Sres. Jueces, y en el mio les pido y encargo se sirvan proceder á la busca y captura del referido José Cortés Soto, remitiéndolo en su caso á la cárcel pública de esta población; pues así lo tengo acordado en la referida causa.

Dada en Antequera á 15 de Julio de 1875.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, José Lopez Tamayo.

Aracena.

D. Ramon Soler y Casas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la persona ó personas desconocidas que en la noche del 18 al 19 de Abril último causaron daño cortando arboleda en la huerta al sitio del Chaparralito, término de Arroyomolinos de Leon, propiedad de D. José Delgado Rodriguez, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye; apercibidas que de no hacerlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Aracena á 10 de Julio de 1875.—Ramon Soler y Casas.—Por mandado de S. S., Jaime Fuentes.

D. Ramon Soler y Casas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jacinto Cortés Martín, natural y vecino de Cortegana, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á ser reconocido por los testigos de cargo en causa que contra él se instruye por estafa; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Aracena á 10 de Julio de 1875.—Ramon Soler y Casas.—Por mandado de S. S., Jaime Fuentes.

Arzúa.

D. Ricardo Enriquez Rodriguez, Juez de primera instancia del partido de Arzúa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Angel Pampin Penas, alias Petuco, natural y vecino de San Pelayo de Figueroa, de 36 años de edad, casado, con hijos, labrador; es de estatura regular, pelo y ojos castaños, color bueno, y viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro usado y chaqueta de abrigo de lana amarilla, calza boreguies y gasta sombrero de paño negro; y Antonio Vazquez Conde, natural y vecino de San Pelayo de Figueroa, de 32 años de edad, soltero, labrador; es de estatura alta, pelo y ojos castaños, color bueno, barba lampiña, y viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro usado, calza boreguies y gasta sombrero, que se han fugado de la cárcel pública de esta villa, en donde se hallaban presos por consecuencia de sumaria formada sobre robo á Cayetano Varela Rigueiro, para que dentro del término de 15 dias se presenten en dicha cárcel; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la villa de Arzúa á 10 de Julio de 1875.—Ricardo Enriquez.—Por mandado de S. S., Domingo M. Lado.

Astorga.

De orden del Sr. D. Telesforo Valcarlos Yebra, Juez de primera instancia de Astorga y su partido, se cita, llama y emplaza á Gaspar Canseco Alonso y Pedro Martínez Carro, solteros, naturales de Cameros, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, á fin de notificarles la providencia elevando á plenario la causa que se instruye contra los mismos por lesiones á Santos de Paz, y que nombren Procurador y Abogado que les defiendan; pues así está acordado en providencia de este dia; con apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes.

Astorga 10 de Julio de 1875.—El Secretario judicial, José Rodriguez de Miranda.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de Ateca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Vicente Liñan y Liñan, vecino de Villarroja, el cual falleció en 7 de Junio último, para que dentro de 30 dias hábiles, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en autos que penden sobre abintestato; advirtiéndole que finado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á 17 de Julio de 1875.—Joaquin Ariza.—De su orden, Manuel Lamana. X-109

Barbastro.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por el presente, y habiendo fallecido Matea Heitas, vecina de Monzon, la noche del 13 al 14 de Junio último á consecuencia del disparo de un arma de fuego, é ignorándose el paradero de su marido, se le llama para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por si quiere mostrarse parte en la causa que se sigue sobre la expresada muerte; pues en otro caso se acordará lo precedente.

Barbastro 15 de Julio de 1875.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por mandado de S. S., Pelegrin Hernandez.

Barcelona.—Afuera.

D. Francisco María Donnet, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente cito y llamo á Ramon Vilella y Vidal, de 29 años de edad, natural y vecino de San Martín de Pro-

vencals, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante mi Juzgado dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, al objeto de notificarle cierta diligencia de justicia en méritos de la causa criminal que sobre hurto se le ha seguido; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 9 de Julio de 1875.—Francisco María Donnet.—Por mandado de S. S., Francisco Maspons y Labrós.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro, de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Soler, Secretario que fué del Ayuntamiento de Prat de Llobregat, y á D. Rafael Mas y Civil, soltero, de 30 años de edad, natural y vecino de San Cucufate del Vallés, Alcalde que fué de este último pueblo, cuyos demás datos de filiacion de ámbos, señas personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 30 dias, contaderos desde su publicacion, se presenten en las cárceles de esta capital á responder á los cargos que les resultan en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo contra dichos sujetos y otros sobre aparicion de documentos ilegítimos para redimirse del servicio militar; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades judiciales, civiles y militares, y demás que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y si fueren habidos sean conducidos con las seguridades convenientes á las referidas cárceles á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 10 de Julio de 1875.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Francisco Planas Casado.

Berja.

D. Lucas Alonso y Oller, Abogado, Juez municipal suplente de esta villa en funciones de Juez de primera instancia por incompatibilidad del Juez municipal que regenta la jurisdiccion ordinaria del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Perez Lopez, vecino de esta villa y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario con objeto de que se le notifique la sentencia ejecutoria recaída en causa seguida contra Juan Fernandez Sanchez, alias Macaca, de este mismo domicilio, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, en cuya causa fué considerado como ofendido el Antonio Perez; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término se entenderá la notificacion con los estrados de este Juzgado.

Dado en Berja á 3 de Julio de 1875.—Lucas Alonso.—Por orden de S. S., Francisco Manrubia.

Bilbao.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, llamo á Juan Villanueva, de estado soltero, de uos 18 años de edad, que habitaba en la calle de Barrecalle de esta villa, número 18, mozo de café, para que dentro del término de ocho dias que se le señalan comparezca en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que se le hacen en causa criminal que se sigue contra él por lesiones á Magdaleno Lizardi al regresar de la romería de Deusto la noche del 5 del actual; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Bilbao á 14 de Julio de 1875.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Blas de Ozaño.

Colmenar.

D. Sebastian Mayor y Sainz, Juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido.

En virtud del presente cito y llamo por término de 15 dias á Pedro Fernandez Fernandez, vecino de Casabermeja, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa contra Francisco Huéscar Montiel sobre lesiones á Salvador Montiel Lara.

Dado en Colmenar á 9 de Julio de 1875.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., José Alcántara.

Ecija.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Hago saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Berdugo Pintado, alias el Chico Berdugo, natural y vecino de esta ciudad, soltero, posadero y de 30 años de edad, para que en el término de 15 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser citado y emplazado para ante S. E. el Tribunal superior del territorio; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ecija á 9 de Julio de 1875.—Diego Carrillo de Albornoz.—Por mandado de S. S., Mariano de Reina y Heredia.

Estepa.

D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades judiciales y gubernativas de la Nacion y á los empleados de policía judicial practiquen eficaces diligencias con objeto de conseguir el descubrimiento y captura de tres hombres desconocidos, uno como de 23 á 30 años, estatura regular, poca barba,

armado de navaja; otro de mejor estatura, armado de retaco, y otro de buena estatura, hoyoso de viruelas, armado tambien de retaco, todos morenos y vestidos con calzon corto de campo, chaqueta y chaleco, sombrero calañés, zahones de paño y anaguarinas de lo mismo, con pañuelos de colores atados á la cabeza, que en la mañana del 12 del corriente robaron á José Oriá Silva, alias Calabozo, vecino de San Roque, en el sitio llamado los Llanos, término de Casariche, 2.800 rs. en monedas de oro de á onza, medias, cuatro y cinco duros, siendo una de estas falsa, y un revolver.

Al mismo tiempo ruego tambien la práctica de iguales diligencias para la ocupacion de lo robado, y que habido se remita á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legitima adquisicion.

Estepa 21 de Marzo de 1875.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por su mandado, José Muñoz.

Ferrol.

D. Antolin Cuenca y Perez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Ferrol.

Por la presente requisitoria cita á un tal José, cuyos apellidos se ignoran, sargento que fué de Marina, edad como de 30 años, estatura baja y color pálido; á su mujer llamada Manuela, como de igual edad, y á una hija de los mismos, de edad de 12 años, sin constar otras circunstancias, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion en la GACETA, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye contra los mismos sobre hurto de varias prendas sustraídas de la casa de Ignacia Perez Vizcaino, vecina de esta ciudad, calle de la Cárcel Vieja, núm. 28.

Y con el fin tambien de que los tres referidos presuntos reos sean capturados y conducidos á disposicion de este Juzgado, en nombre de S. M. D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, se exhorta y requiere á las Autoridades competentes y demás funcionarios á quienes esté encomendada la policía judicial, y de mi parte les ruego y encargo el cumplimiento de dicha captura.

Dada en Ferrol á 10 de Julio de 1875.—Antolin Cuenca.—El actuario, Francisco Gutierrez.

Fuentesauco.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Pascasia Muñoz, vecina que fué de Guarrate, de este partido, para que dentro del término de 30 dias se presenten por sí ó por medio de apoderado ante este Juzgado á deducir dicho derecho; con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio.

Fuentesauco 20 de Julio de 1875.—José Petit y Alcázar.—Julian Palaos. X-110

Ginzo de Limia.

D. Francisco Cadorniga, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé que en causa criminal de oficio contra Camilo Perez Alonso por hurto se halla la requisitoria original que dice:

«D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, á contar desde el en que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia de Orense y GACETA DE MADRID, se llama, cita y emplaza á Camilo Perez Alonso, natural y vecino de Paredes, parroquia de San Pedro de Poulo, distrito de Gome-sende, partido de Celanova, soltero, labrador, de 20 años de edad, estatura regular, cara redonda, barba poca y castaña, ojos azules, nariz y boca regular, pelo negro, sin otra señal particular visible, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en esta sala de audiencia con objeto de notificarle, con intervencion de su curador, el auto por el cual se eleva á plenario, y comunica por término de cuatro dias la causa que contra él se instruye por hurto al Cura párroco de Nocelo da Pena; bajo apercibimiento de que en otro caso se declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion y agentes de policía judicial procedan á la busca y detencion de dicho sujeto, remitiéndolo á mi disposicion al objeto indicado.

Ginzo de Limia 13 de Julio de 1875.—Luis Gomez Seara.—De orden de S. S., Francisco Cadorniga.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, libro la presente copia que firmo en Ginzo de Limia á 14 de Junio de 1875.—Francisco Cadorniga.

Granada.—Campillo.

D. José María Castellano, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á D. José Avila Allí, de esta vecindad, cuyas circunstancias y señas personales se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaracion inquisitiva en causa que se sigue sobre estafas á D. Eduardo Buiceta y consortes; pues de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez intereso á los Sres. Jueces y demás individuos de policía judicial procedan á la busca y presentacion en este Juzgado de dicho sujeto.

Dada en Granada á 14 de Julio de 1875.—José María Castellano.—Por mandado de S. S., Nicolás María Lopez María.

Hervás.

D. Alejandro Rodríguez del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Suarez Arruñada, natural de Santa Eulalia de Arcos, provincia de Oviedo, y vecino que ha sido del pueblo de Baños, soltero, tachuelero, de 28 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 días comparezca en los estrados de este Tribunal con el fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le ha seguido por lesiones graves á Francisco Martín; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; encargándose al mismo tiempo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen las más eficaces diligencias para la busca, captura y remisión á este Juzgado de referido sujeto.

Dado en Hervás á 9 de Julio de 1875.—Alejandro Rodríguez del Valle.—De orden de S. S., Aquilino Albalá.

Las Palmas de Gran Canaria.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia por muerte abintestado de D. Santiago Ramirez Travieso, natural que fué de la villa de Teros, en esta isla de Gran Canaria, para que dentro del término de dos meses, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, lo ejerciten en este Juzgado y por la Escribanía del autorizante; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria á 7 de Julio de 1875.—Domingo Fons.—De orden de S. S., Rafael Cabrera. X—443

Lérida.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en las diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria, recaída en causa criminal sobre lesiones contra Agustín Sola y Martí, vecino que fué de esta ciudad, por la que ha sido condenado á sufrir la pena de un mes de arresto mayor con abono de la mitad del tiempo de prisión sufrida; y debiendo cumplir la misma; ignorándose su paradero, encargo á todas las Autoridades, empleados de orden público y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Agustín Sola y Martí, disponiendo en caso de ser habido sea conducido á las cárceles de este partido y á disposición del Juzgado.

Lérida 15 de Julio de 1875.—Francisco Valcárcel y Vargas.—José Sales.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama á José María del Sol, cuyo actual paradero se ignora, y el cual recibió una contusión en el brazo izquierdo á consecuencia del descarrilamiento del tren de viajeros de la línea de Alicante, ocurrido en la tarde del 11 de Junio anterior en el kilómetro 433, entre las estaciones de Quero y Villacañas, para que en el término de nueve días que por este edicto se le señalan comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Pio del Pozo con el fin de ser reconocido por los Médicos forenses, segun se interesa en el exhorto procedente de causa criminal que por el citado hecho pende en el Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden.

Madrid 17 de Julio de 1875.—V. B.—Carrasco.—El Escribano, por mi compañero Pozo, Diego Lozano.

Madrid.—Buenavista.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Juana del Alamo y Panadero, hija de Miguel y de Josefa, natural de Aranjuez, en donde está emparejada, soltera, sirvienta y de 18 años de edad, que desde su pueblo fué conducida al Hospital general, y despues se dice fué puesta en libertad, pasando á vivir á la calle del Caballero de Gracia, núm. 26, piso segundo, procesada por hurto, y cuyo actual paradero se ignora, hallándose por lo tanto comprendida en el caso 3.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, á fin de que se presente en la cárcel de su sexo á responder á los cargos que la resultan; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz, y la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la indicada ley.

Asimismo encargo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de mujeres con las debidas seguridades de la referida Juana del Alamo y Panadero, á cuyo fin se hace constar que sus señas personales son las siguientes:

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular; viste manto negro, bata de percal á rayas oscuras, pañuelo al cuello blanco, sin que consten más antecedentes.

Madrid 15 de Julio de 1875.—V. B.—El Juez, Blanco.—Es copia.—El Escribano, Francisco Molina.

Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Francisco Sanchez Martínez, que se dice vivía en la calle de Cabestreros, núm. 4, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en dicho Juzgado para hacerle un requeri-

miento en causa que se sigue por homicidio de José Fernandez Doval; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1875.—V. B.—Castillejo.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Don Juan Vallejo, que falleció en esta capital el día 15 de Diciembre último, para que en el término de 30 días se presenten ante dicho Juzgado á deducir las acciones que les convengan; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia al público por medio de este primer edicto para los efectos oportunos.

Madrid 20 de Julio de 1875.—El Escribano, Juan Gomez Marrodan. X—443

Madrid.—Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Luis Arias Catalá, alias el Huiso, de este domicilio, y á la mujer, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, que le acompañaba la tarde del 2 de Junio próximo pasado cuando aquel se fugó al ser conducido á la cárcel por un individuo de la ronda judicial, para que en el preciso término de 15 días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que á cada uno resultan en causa que se instruye al primero por estafa.

A la vez encomiendo á todas las Autoridades practiquen en su busca cuantas diligencias sean necesarias; y habidos que sean, remitidos en clase de detenidos é incomunicados á disposición de este Tribunal.

Madrid 16 de Julio de 1875.—Felipe Valero.—Por mandato de S. S., Pablo Gargantiel.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita á un quinto que, hallándose la tarde del día 15 de Junio último en la plaza de San Francisco, le fué hurtado un morral que contenía una camisa, unos calzoncillos, unas alpargatas y una cuchara; citándose igualmente al niño que de este hecho dió parte á los guardias, para que en el término de cinco días, de ocho á once de la mañana, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Severiano de Diego á prestar declaracion en la causa que se sigue por el referido delito.

Madrid 17 de Julio de 1875.—V. B.—Quero.—Severiano de Diego.

Madrid.—Palacio.

Por el presente y término de ocho días se cita y llama á las personas que se hallasen á las primeras horas de la mañana del día 13 de Junio en la ermita de San Antonio de la Florida y quieran declarar en causa que se está siguiendo en el Juzgado de Palacio contra Martín Isis y Matías Fernandez por voces sacrilegas pronunciadas en dicha ermita á tiempo de estarse celebrando misa.

Dado en Madrid á 17 de Julio de 1875.—El actuario, Narciso Tribaldos.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda contra D. José María Calvo y Teruel, Vicecónsul que fué de España en París, por abandono de destino y malversacion de caudales públicos, se ha declarado procesado á Don Enrique Marquez y Gascó, Abogado y empleado que fué en dicho Viceconsulado, y se ha acordado recibirle la oportuna declaracion; pero como se ignore su paradero, se le llama por la presente para que dentro del término de 20 días siguientes al de su publicacion en la GACETA comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, con el fin de que preste dicha declaracion; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Julio de 1875.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandato de S. S., Juan Soriano.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se emplaza por medio del presente á D. Juan de la Viña, Habilitado que ha sido del Ministerio de Ultramar, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del improrogable término de cinco días que por segunda vez se señala comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda que contra él ha producido el Promotor fiscal, como representante de la Administracion general del Estado, para que se declare que la cantidad de 56.985 pesetas 25 céntimos que dicho señor de la Viña depositó en el Banco de España bajo resguardo núm. 27.585 es propiedad del Ministerio de Ultramar, como correspondiente á la Caja establecida para atenciones de la colonia de Fernando Póo y sus dependencias; y en su virtud se ordena al Banco ponga á disposición del Excelentísimo Sr. Ministro de Ultramar el mencionado depósito, y entregue oportunamente al mismo ó á quien legítimamente represente su personalidad jurídica la cantidad que constituye el depósito, con más los acrecimientos que por cualquier con-

cepto pudiera tener, y que se condene además á D. Juan de la Viña al pago de las costas del juicio.

Madrid 14 de Julio de 1875.—Calleja.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente á Pantaleona Veguillas y Rodríguez, natural de Valdepiélagos, de 20 años de edad, de estado soltera, costurera, vecina de esta Corte, que últimamente habitó en la plazuela de Santo Domingo, núm. 7, cuarto tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca dentro del término de cinco días en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á practicar una diligencia en la causa criminal que por robo á dicha Pantaleona y Enriqueta Perez se instruye.

Madrid 17 de Julio de 1875.—El Escribano, Calleja.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal contra Carlos García Torres y consortes sobre infidelidad en la custodia de un preso, en la cual aparece la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud del presente llamo y busco por término de 15 días á Rafael Santisteban, dependiente que fué de la hostería nombrada del Dos de Mayo, situada en la calle Cañuelo de San Fernando de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran por hallarse ausente, y á un jóven como de unos 30 años, sin barba, de color trigueño, bajo de cuerpo y de regulares carnes, vestido con chaqueta de pelegrin y sombrero hongo nuevo, que el día 21 de Noviembre último hurtó á Francisco Ramirez Luque 348 rs. en la puerta de la posada de la Corona de esta capital, para que se presenten, el primero ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye sobre el referido hecho, y el segundo en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan de dicho procedimiento; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial que tengan noticias del paradero de los referidos procedan á la comparecencia del primero y captura del segundo, constituyéndolo en la cárcel pública á disposición de este Juzgado, dándome de ello el oportuno aviso.

Dado en la ciudad de Málaga á 24 de Abril de 1875.—Ildefonso M. Romero.—Per mandato de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.

Lo inserto está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en la misma, extiendo el presente que firmo en Málaga á 27 de Junio de 1875.—Teodoro Diaz de Quintana.

Málaga.—Santo Domingo.

D. Vicente Dimas Tovar, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad &c.

Doy fé que en la ejecutoria que por ante mí se sigue contra Bartolomé Sanchez Montoya se encuentra la requisitoria siguiente:

«D. José Lopez Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días al rematado Bartolomé Sanchez Montoya, natural y vecino de Churriano, casado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se persone en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Excm. Audiencia de Granada; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales é individuos de policía judicial que sepan su actual paradero procedan á su captura y conduccion á la cárcel pública de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 14 de Julio de 1875.—José L. de Azcutia.—Vicente Dimas Tovar.

Lo relacionado más al pormenor consta de la citada ejecutoria, y lo inserto está conforme con su original en la misma, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en auto de hoy, extiendo y firmo el presente en Málaga á 14 de Julio de 1875.—Vicente Dimas Tovar.

D. Vicente Dimas Tovar y Bermejo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad &c.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue ejecutoria contra Francisco Vicario Perez, en la cual se encuentra la requisitoria que dice así:

«D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Francisco Vicario Perez, natural y vecino de Málaga, soltero, de oficio confitero y de 28 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á fin de cumplir la condena que por el Tribunal superior de este distrito le ha sido impuesta;

apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á un mismo tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales é individuos de policía judicial de la Nación española, que luego que sepan su paradero procedan á su captura y conduccion á la cárcel de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Málaga á 14 de Julio de 1875.—José L. de Azcutia.—Vicente Dimas Tovar.

Lo relacionado más al pormenor consta de la citada ejecutoria, y lo inserto está conforme con su original en la misma, á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado por auto de hoy, exiendiendo y firmo el presente en Málaga á 14 de Julio de 1875.—Vicente Dimas Tovar.

Ocaña.

D. Romualdo de la Pisa Pajarez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ocaña.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Julian Sanchez Gamarra, casado con Martina Fernandez, de 40 años de edad, jornalero y domador de caballos, natural de Marjaliza, en la provincia de Toledo, y vecino de Madrid, que en 26 de Diciembre de 1873 vivía en el paseo de Santa María de la Cabeza, número 14 primero, cuarto segundo núm. 4, al cual se le ha declarado procesado y preso en causa que se instruye en este Juzgado contra el mismo y otros consortes por robo en el pueblo de Ciruelos, para que se presente en la cárcel de este partido en el término de ocho días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y remision á este Juzgado del mencionado Julian Sanchez Gamarra para que tenga efecto el auto de prision dictado contra el mismo en mencionada causa.

Dada en Ocaña á 15 de Julio de 1875.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de J. S. S., Juan de Mata Sanchez Espinosa.

Oviedo.

El Licenciado D. Joaquin de la Escosura Cónsul, Escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito.

Certifico que en el pleito de que se hará mérito se dictó la sentencia que dice así:

«En la ciudad de Oviedo, á 26 de Mayo de 1875, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Avilés, que ante Nos pende entre partes, de la una D. Ramon del Busto y D. José Gonzalez Canton, vecinos de la parroquia de Villa, Concejo de Corbera, su Procurador D. Maximino Elvira, y de la otra D. Manuel Rodriguez Muñoz, como marido de Doña María Gonzalez y Alvarez, apelante, su Procurador D. José María Suarez, y los estrados del Tribunal en representacion de los ausentes y rebeldes D. José y D. Juan Gonzalez, y hoy por fallecimiento de este sus hijos y herederos, sobre servidumbre rústica; siendo Ministro Ponente D. Manuel Sanchez Guerrero:

Acceptando los dos primeros resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que en el escrito de réplica los demandantes no adicionaron nuevos hechos, y manifestaron que D. Juan Gonzalez y Suarez habia fallecido, y de su partida de defuncion aparece que tuvo con su mujer Doña Clara Alvarez Mijares nueve hijos llamados Antonio, Manuel, Josefa, Rosa, María, Florentina, Francisco, José y Domingo, de los cuales habian fallecido los dos primeros; y mandados citar y emplazar como herederos, lo fueron la Doña Clara, por sí y como madre del D. Francisco, menor de edad; D. Cayetano Menendez, D. Bernardo Diaz y D. Manuel Rodriguez, como maridos respectivamente de Josefa, Rosa y María; y José y Domingo, ausentes y de ignorado paradero, por medio del Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID:

Resultando que despues de hechos los emplazamientos en la forma indicada, al evacuar el demandado D. José el escrito de réplica manifestó que despues de la muerte de su hermano ya no tenia interés en el pleito; y por un otrosí hizo presente al Juzgado los pueblos en que residian en la Habana José, Domingo y Francisco para los efectos de la ley, á lo cual proveyó el Juez que esta parte formalizara el incidente correspondiente que viere convenirle; y declarados rebeldes los que no comparecieron, se les notificó la rebeldía en la misma forma que el emplazamiento, despues de lo que se personó D. Manuel Rodriguez, en representacion de su mujer María, y evacuó la réplica sin aducir nuevos hechos, pidiendo por un otrosí se le defendiese por pobre, á lo que se accedió, formándose el incidente en pieza separada por haber aceptado los demandantes por la continuacion del pleito:

Resultando que recibido el pleito á prueba, por parte de los demandantes se practicó la testifical que á su derecho convenia; se certifió del interdicto de recobrar propuesto por Don Juan la sentencia que en él recayó, en la que se estimó con todas sus consecuencias; del Registro de la propiedad, en el que aparece no se halla inscrita la finca del Cierro del Monte, ni inscripcion alguna donde conste servidumbre de ninguna especie á favor de dicha finca; y que el prado del Reguero no está gravado tampoco con servidumbre alguna á favor de la anterior, sin que exista pendiente de inscripcion ningun documento relativo á las dos fincas expresadas:

Resultando que el demandado D. Manuel practicó la testifical que tuvo por conveniente y un juratorio á los demandantes,

que no produjo efecto alguno para la resolucion del litigio; y propuesto artículo de tacha por el demandante, que fué desestimado, y alegado de bien probado por los demandantes, el demandado D. Manuel exigió otro juratorio á aquellos, del que resulta que el D. Juan tuvo varios hijos, entre ellos á Manuel y Florentina: que el primero habia fallecido en la Habana hacia más de 14 años, y que el marido de la Florentina ha sido citado y emplazado en el pleito; y en otro prestado por Doña Clara, D. José Gonzalez y D. Cayetano Gonzalez, declararon la primera que de oídas sabia que el D. Manuel habia fallecido en Cuba ántes que su padre, y los otros dos que lo ignoran; no pudiendo dar razon respecto á sí D. Juan alegó y justificó ante el Ayuntamiento de Corbera haber fallecido dicho Don Manuel:

Resultando que el demandado, al alegar de bien probado, suplicó se declarase la nulidad de todo lo obrado en estos autos desde el folio 25 en adelante por no haber sido citados en debida forma todos los hijos del D. Juan, fundado en que la manifestacion de haber fallecido el D. Manuel en la Habana no era bastante mientras no se acredite su fallecimiento en otra forma, y en que el haber sido citado D. José Gonzalez, marido de la Florentina, no es lo suficiente para que se prescinda de su emplazamiento como marido y legítimo representante de aquella:

Resultando que el Juez de primera instancia, desatendiendo esta pretension, dictó providencia en 2 de Julio último mandando traer los autos á la vista con citacion; y practicada esta diligencia, dictó sentencia definitiva en 13 de dicho mes:

Resultando que en la expresada sentencia el Juez declaró que el prado del Reguero, de la propiedad de D. José Gonzalez Canton, sito en la parroquia de Villa, Municipio de Corbera, está libre de servidumbre de senda en favor de los demandados y de sus propiedades, condenando á estos á que se abstengan en lo sucesivo de transitar por dicho prado sin previo permiso del dueño, y á los herederos del D. Juan Gonzalez y Suarez, que fueron emplazados, á que indemnizen á los demandantes de los daños, perjuicios y costas que se les ocasionaron con el interdicto de recobrar que les propuso; y á D. José Gonzalez y Suarez y los herederos del D. Juan, que fueron emplazados, en las costas de este pleito, sin que esta sentencia pueda perjudicar á los que no hayan sido emplazados; é interpuesta apelacion de ella por el demandado Rodriguez, y admitida, se remitieron los autos á esta Superioridad, previas las citaciones correspondientes:

Resultando que en el escrito de expresion de agravios el apelante insistió en la nulidad pretendida en el alegato de bien probado de la anterior instancia, y del auto para mejor proveer decretado por la Sala, del expediente formado en el Ayuntamiento de Corbera á instancia de D. Juan Gonzalez para librar á su hijo Domingo del servicio militar, sólo aparece que el D. Juan no tiene más hijos varones que el Domingo, residente en la Habana, y otro de siete años que se hallaba en su compañía; y aunque tenia otros dos en dicha isla, el uno ha muerto desgraciadamente, segun le han escrito así varios de aquella ciudad, y el otro hace más de siete años que no ha visto á sus padres ni tienen noticia de su paradero:

Considerando que, segun el documento del folio 21, el finado D. Juan Gonzalez tuvo nueve hijos, de los cuales habian fallecido á su muerte los dos primeros, ó sean D. Antonio y D. Manuel; y aunque no se ha presentado la partida de defuncion de este, como quiera que dicho primer documento se extendió á virtud de declaracion que ante el Juez municipal prestó D. Cayetano Menendez, yerno del D. Juan, y dos testigos, debe tenerse por bastante, mucho más cuando no sólo no se ha presentado en contra otra prueba más robusta, sino que aquella ha sido corroborada por la confesion de Doña Clara Alvarez, y certificado del expediente de exencion de quintas del D. Domingo:

Considerando que Doña Rosa, Doña Josefa y Doña María han sido emplazadas en legal forma, segun consta de autos, así como D. José y D. Domingo por medio de edictos insertos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, por ignorarse su paradero; y si bien despues de verificarse así se designó por el demandado D. José los pueblos de sus residencias, no procedia una nueva citacion, con tanto más motivo, cuanto que á ella proveyó el Juzgado que promoviese el correspondiente incidente, cuya providencia fué consentida por las partes:

Considerando que si bien aparece que Doña Florentina no fué emplazada, es lo cierto que su marido D. José Gonzalez lo fué como demandado en este pleito, y compareció en él despues de la muerte del D. Juan solicitando otras citaciones, sin hacer mencion de su esposa, con lo que demostraba implícitamente la inutilidad de ese requisito por reunir él la representacion de su esposa, formando una sola persona, y reasumiendo los intereses de ámbos, encaminados al mismo fin, que era la absolucion de la demanda solicitada ya por el referido D. José:

Considerando, por otra parte, que sea de todo esto lo que quiera, es indudable que la cuestion de nulidad promovida por D. Manuel Rodriguez Muñoz al evacuar el traslado de bien probado quedó completamente terminada en primera instancia desde que consintió y quedó firme la providencia de 2 de Julio, en que el Juez, desatendiendo dicha pretension, llamó los autos á la vista y dictó sentencia en el fondo; por todo lo cual no es lícito hoy volver sobre ella, puesto que, siendo ya ejecutoria la providencia mencionada, seria nula la sentencia que lo contrariara, segun se halla decidido por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 14 de Abril de 1859 (GACETA, 1.º de Junio):

Considerando que los demandados por medio de la prueba

testifical que hicieron no han probado la servidumbre de ir por el prado del Reguero para el servicio de su finca titulada Cierro del Monte en la forma que prescribe la ley 15, tit. 31, Partida 3.ª para ganarle por el uso, toda vez que dicha servidumbre es discontinua, ni de los documentos presentados aparece la existencia de dicha servidumbre:

Considerando que habiendo sido propuesto el interdicto sólo por D. Juan Gonzalez, son hoy sus herederos los que deben responder de la indemnizacion de daños y perjuicios y costas causadas por el mismo:

Vista la ley y sentencia citada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el prado del Reguero, de la propiedad de D. José Gonzalez Canton, situado en la parroquia de Villa, Municipio de Corbera, se halla libre de servidumbre de senda en favor de los demandados y sus propiedades, condenando á estos á que se abstengan en lo sucesivo de transitar por el prado referido sin permiso de su dueño; y á los herederos de D. Juan Gonzalez y Suarez á que indemnizen á los demandantes de los daños y perjuicios que se les ocasionaron con el interdicto de recobrar que les propuso, así como tambien á dichos herederos y á D. José Gonzalez y Suarez en las costas de primera instancia.

Y en lo que con esta nuestra sentencia sea conforme la apelada la confirmamos, y en lo que no la revocamos, con imposicion tambien de las costas de esta instancia al apelante D. Manuel Rodriguez Muñoz.

Así por ella definitivamente juzgando, la que se publique en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID por la rebeldía de los demandados Doña Clara Alvarez Mijares, D. José Gonzalez y Alvarez, Josefa, Rosa, José y Domingo Gonzalez y Alvarez, y con devolucion de los autos al expresado Juez, acompañándole certificacion de la misma y de la tasacion de costas para su ejecucion y cumplimiento, y lo acordado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anselmo Casado.—Enrique Elías.—Manuel Sanchez Guerrero.

Para que conste, y á fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, libro la presente que firmo en Oviedo y Junio 24 de 1875.—Entre líneas—su fallecimiento—vale.—Joaquin de la Escosura.

Diligencia.—La parte representada por el Procurador Don José María Suarez se defendió en concepto de pobre: lo que certifico.—Escosura. X—113

Pamplona.

D. Valentin Moreno, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por esta requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Bautista Ardaiz, natural de Olondriz, de oficio arriero, y á Francisco Zalva, cuya vecindad y demás circunstancias personales no constan, para que á término de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se les sigue por defraudacion á la Hacienda pública; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Pamplona á 9 de Julio de 1875.—Valentin Moreno.—De su orden, Primitivo Ezcurra.

D. Valentin Moreno, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por esta requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Legasa, vecino de Lacabe, de oficio arriero, para que á término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por defraudacion á la Hacienda pública; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Pamplona á 9 de Julio de 1875.—Valentin Moreno.—De su orden, Primitivo Ezcurra.

Pina.

D. Tomás Forcen y Roig, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Madre, vecino de Zaragoza, de buena estatura, recio, de unos 40 años; viste pantalón de verano claro, alpargatas á lo miñón, pañuelo con flores grandes encarnadas y faja encarnada, el cual se dedica á entrar vino en Zaragoza sin pagar derechos en el fielato, que es casado, y su mujer, segun se dice, es natural de Longares, llamada Antonia Ungria, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo de un mulo á José Grau y Embodas, vecino de Alborge; pues de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pina á 14 de Julio de 1875.—Tomás Forcen.—Antonio Lalaguna.

Ramales.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal contra Santiago Baranda y Felipe Negrete, vecinos de Arredondo, de 30 á 32 años de edad, estatura alta, barba negra, color moreno y pálido; visten pantalón de mahon bombacho, con blusa ó elástico y boina azul, por allanamiento de la morada de Agustina de la Sierra, que se les llamó por medio de requisitorias para ser indagados, y que por no haber comparecido han sido declarados rebeldes y mandado proceder á su detencion y remision á la cárcel de este partido.

A fin de conseguir lo último, se ruega á las Autoridades del Reino, tanto civiles como militares, se sirvan practicar

cuantas diligencias sean necesarias; pues en ello está interesada la administración de justicia.

Dada en Ramales á 3 de Julio de 1875.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Andrés Ortiz Martínez.

Santa Coloma de Farnés, en Gerona.

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, y encargado accidentalmente del Juzgado de Santa Coloma de Farnés, constituido en esta capital por orden superior.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Vilardell y Ribas, trabajador del campo, casado, de unos 33 años de edad, natural de Perpignan, Francia, vecino de Salt, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, al objeto de serle notificado cierto auto, y proceder á la práctica de una diligencia en méritos de la causa criminal que instruyo sobre varios robos verificados en la carretera de Francia y término de Caldas de Malavella en la madrugada del día 23 de Marzo de 1872 contra el mismo José Vilardell y otros; y pudiendo suceder que no se presentara, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre el referido Vilardell, y á las Autoridades y agentes de policía judicial, se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y llamamiento del mismo á los fines expresados.

Dada en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, en Gerona, á 30 de Junio de 1875.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por mandado de S. S., Benito Bellver, Escribano.

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, y encargado accidentalmente del Juzgado de Santa Coloma de Farnés, constituido en esta capital por orden superior.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Climent, alias C6, conocido por Pere de la xica Sampola, de 34 años de edad, casado, vecino de Santa Coloma de Farnés, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara flaca, color moreno, cuyo actual paradero se ignora, si bien se presume que se halla en alguno de los pueblos de esta provincia, y por no haber sido hallado en su domicilio, para que comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad dentro del término de 20 días á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos del sumario que contra él mismo instruyo sobre lesiones y sucesiva muerte de Juan Carandell; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios de la policía judicial practiquen y hagan practicar cuantas diligencias estuvieren en el círculo de sus atribuciones para conseguir la captura de dicho procesado Pedro Climent, que se servirán remitir, en su caso, á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, en Gerona, á 7 de Julio de 1875.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por su mandado de S. S., Benito Bellver, Escribano.

Santander.

D. Ignacio Bartolomé Díez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido &c.

Por el presente se llama á Doña Gregoria Gomez Lopez para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado por sí ó por persona legalmente autorizada á exponer lo que á su derecho convenga, como partcipe que se dice ser en bienes embargados en el pueblo de Bustablado, partido judicial de Ramales, á María Gomez Lopez, su hermana, para con su importe hacer efectivas las penas pecuniarias que le fueron impuestas en causa criminal que se le siguió sobre lesiones inferidas á Ramon Sierra Fernandez.

Dado en Santander á 14 de Julio de 1875.—Ignacio Bartolomé.—Por orden de S. S., Nicolás Gonzalez.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Pelayo Herrero, natural de Bustillo, partido judicial de Villacarriedo, vecina de esta ciudad, de 40 años de edad, jornalera, casada con José Fernandez Garcia, del que se halla separada, que se ha ausentado de esta capital á implorar la caridad pública y cuyo paradero se ignora, para que en término de 10 días se presente en este Juzgado, sito en la calle de Quevedo, núm. 4, con el fin de ampliar su declaración de inquirir en la causa que contra la misma se instruye sobre hurto de ropa; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades dispongan la busca, detención y conducción á disposición de este Juzgado de la mencionada María Pelayo Herrero.

Dada en Santander á 15 de Julio de 1875.—Ignacio Bartolomé.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco.

Santiago.

El Juez de primera instancia de Santiago.

Cita, llama y emplaza á Enrique Troche y Rodriguez, vecino de Santa María de Veira, partido de la Coruña, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que dentro del término de 15 días improrrogables, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye sobre cruzamientos intencionales en los hilos del telégrafo; bajo apercibimiento de que si dejare de hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se entrega á los agentes de policía judicial procedan á su captura, conduciéndolo á este Juzgado.

Santiago 14 de Julio de 1875.—Miguel Verdejo.—José Cardalda, Secretario.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se ha seguido causa criminal de oficio por el delito de lesiones graves contra Manuel Enrique Jimenez, natural y vecino de esta capital, de estado soltero, herrero y de 27 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, color trigueño y lampiño; y contra Antonio Morales Postigo, natural de Mairena del Alcor, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de 24 años de edad, de estatura mediana, color moreno, ojos y pelo negros, y barba poblada; en cuya causa recayó ejecutoria, por la cual fueron condenados, el primero á las penas de tres años y 40 meses de prision correccional, con sus accesorias; y el segundo en la de dos meses de arresto mayor y accesorias, y en las costas procesales por mitad; y habiéndose buscado para que cumplieren sus respectivas condenas sin que se hayan encontrado, he mandado por auto del día de hoy publicar su llamamiento para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta capital para cumplir sus condenas; apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades civiles, militares, judiciales de la Nación y dependientes de las mismas procedan á la busca de los referidos reos, reduciéndolos á prision, caso de ser habidos, y remitiéndolos á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 14 de Julio de 1875.—Joaquin Giron.—El actuario, Emilio Bonna.

Tarragona.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 2.º del art. 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de Félix Aires Orradre, natural y vecino de Quintana, partido de Sos, provincia de Zaragoza, hijo de Serafin y de Raimunda, casado, labrador, de 28 años de edad, estatura cinco pies y cuatro pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba cerrada; cara oval, color moreno, sabe leer y escribir, poniéndole á disposición de este Juzgado para ser trasladado al presidio de esta ciudad, del que se fugó en la tarde del 10 del actual; previniéndose á dicho Aires que dentro del término de 30 días se presente al objeto de recibirle declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena por razon de dicha fuga; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Tarragona á 12 de Julio de 1875.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José María Salvany, Escribano.

Torrelavega.

D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gutierrez Peña, natural de Suriapando y soldado en la última quinta, destinado al regimiento infantería de Marina, tercera compañía del segundo batallón, en operaciones del servicio, y cuya residencia se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser notificado de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo sobre lesiones á Aquilino y Francisco Buenaga, citado y emplazado para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito á fin de que nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la misma; bajo apercibimiento que de no verificarlo le serán nombrados de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 14 de Julio de 1875.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

Tortosa.

D. Paulino Maldonado y Escolano, Licenciado en Derecho civil y canónico, Abogado del muy ilustre Colegio del territorio de Barcelona, y Escribano del Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Certifico que en este Juzgado y por ante mi Escribanía se sigue causa criminal sobre heridas inferidas á José Monclus y otros, en la cual se encuentra la requisitoria que dice así:

«D. Cándido Andrés, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los hermanos Pablo y Domingo Pujol y Brescoli, vecinos y voluntarios de Mora de Ebro, para que dentro del término de 15 días siguientes al de la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID se presenten en este Juzgado, el primero para recibirle declaración de inquirir, y el segundo ampliarsele la que tiene prestada en méritos de la causa criminal seguida contra los mismos por las heridas que infirieron á José Monclus y Borrás y Antonio Melich, vecinos de Benifallet, y cuyos dos hermanos procesados no pueden declarar en Mora por la falta de comunicacion en que se encuentra el Juzgado de Gandesa, á quien le exhorto al efecto con el referido objeto; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del referido término les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial que en caso de encontrar á los dichos hermanos Pujol les haga comparecer en este Juzgado.

Dado en Tortosa á 24 de Junio de 1875.—Cándido Andrés.—Por mandado de S. S., Licenciado Paulino Maldonado.

La trascriba requisitoria concuerda con su original, á que hace referencia.

Y para que conste libro el presente, que firmo en Tortosa á 25 de Junio de 1875.—V.º B.º—Cándido Andrés.—Licenciado Paulino Maldonado, Escribano.

D. Cándido Andrés, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Encinas del Soto, que se titula Gobernador civil y Alcalde mayor del distrito de San Mateo, para que dentro del término de 30 días desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre usurpacion de atribuciones; apercibido que de no hacerlo se seguirá la misma en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa á 1.º de Julio de 1875.—Cándido Andrés.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Totana.

Cédula.—En causa seguida en este Juzgado por mi Escribanía contra José Belchí Caja, natural y vecino de Alhama, casado, guarda municipal que fué de dicha villa, de 36 años de edad, y otros sobre allanamiento de morada, se ha dictado auto que comprende el siguiente particular:

«Se eleva esta causa á plenario, y se há por renunciada por el Ministerio fiscal la ratificación de los testigos del sumario y la prueba; hágase saber á las partes, advirtiéndole á los procesados que en el acto de la notificación nombren Procurador y Abogado que les representen y defiendan; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les elegirá de oficio.»

Y hallándose el antedicho procesado en ignorado paradero, de orden judicial expido la presente para su publicación en la GACETA y Boletín oficial, que firmo en Totana á 15 de Julio de 1875.—El Secretario de la causa, Wenceslao Miralles.

Ubeda.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al gitano Joaquin Moreno Flores, vecino de la Rivera de Frailes, que suele residir en los Villares, cuyas señas personales son: alto, grueso, moreno, pintado de viruelas, barba acitada y de unos 35 años, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Jaen y Granada, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue sobre hurto de dos jumentos de la propiedad de Nicolás de la Torre Padilla y José Higuera Bernaben en la noche del 21 al 22 de Junio de 1874 en el Calar de la Alhambra, término de Rus; bajo los apercibimientos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En su virtud encargo á los Sres. Jueces de la Nación é individuos de la policía judicial que tuvieren noticia de su paradero procedan á la captura del Joaquin Moreno Flores, remitiéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; encargando asimismo la detención y remisión de uno de dichos jumentos, cuyas señas son rúcio claro, de cinco años, hoy seis; alzada entre mular, con un lunar negro pequeño en la parte inferior y exterior de la rodilla izquierda, y unas mordeduras cicatrizadas en la carrillada derecha, y á la captura y detención de la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica cumplidamente su legítima procedencia.

Dada en Ubeda á 16 de Julio de 1875.—Antonio Alvarez Ossorio.—De orden de S. S., Ildefonso Rojas.

Viella, en Lérida.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia del partido de Viella, con residencia en esta capital.

Por el presente y segundo edicto se llama y emplaza á Don Marcelo Pluvel y Tallieu, natural de Francia, comerciante, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de 15 días improrrogables comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto á contestar la demanda que contra él ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, D. Jaime Freyles y Hubial, vecino de Burdeos (Francia), sobre reclamación de 10.000 pesetas francesas, y de la cual le he conferido traslado por auto de 15 de Abril último; y por providencia de este día se le hubo por acusada la rebeldía, y que se le llamase por segunda vez, señalándole el término improrrogable de 15 días; si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, según previene el art. 832 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Lérida 9 de Julio de 1875.—Diego Carril.—José Sales.

X—111

Villanueva de la Serena.

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, llamo á D. Juan María Solís, Secretario del Juzgado municipal de esta dicha ciudad, vecino de la misma y de

estado casado, para que dentro del término de nueve días comparezca en este mi Juzgado al objeto de prestar declaración...

Al mismo tiempo exhorto á los Sres. Jueces, individuos de la policía judicial y Guardia civil para que procedan á su busca y le remitan á este mi dicho Juzgado en clase de detenido, mediante tenerlo acordado así en dicha causa.

Dado en Villanueva de la Serena á 3 de Julio de 1875.—D. Orden de S. S., Vicente Montero.

Vinaroz.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Vinaroz y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Policarpo de la Escalera, conocido por Pascual Sabater, hijo de padres desconocidos, natural de Rosell, vecino de Vinaroz, de estatura regular, pelo castaño, barbampino, ojos pardos, cara regular, de 49 años de edad, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado para hacerle saber cierta providencia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás dependientes de justicia la busca y captura del indicado Policarpo; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Vinaroz á 2 de Julio de 1875.—Antonio Perez Gonzalez.—Por su mandado, Juan Bautista Roso.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad general de Crédito Movillario Español.

Situación general en 31 de Diciembre de 1874.

Table with columns: ACTIVO, Reales. Cént., and PASIVO. Lists various financial items and their values.

Table with columns: Capital, Efectos á pagar, Obligaciones antiguas del gas de Madrid, etc., and their values.

El Jefe de la Contabilidad, M. Arribas.—V.º B.º—Un Administrador, J. Sierra.—El Secretario general, Jorge Polack. X—407

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Julio de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various bond and stock prices.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various city names like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 21 JULIO.—Fondos españoles. 3 por 100 exterior, á 20 7/8. 3 por 100 interior, á 17 1/2. Fondos franceses... Consolidados ingleses... á 94 3/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 43-20-25. París, á 8 días vista, 5'03 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Julio de 1875.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 22 de Julio de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTABO del viento, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Coruña, Huesca, Segovia, Valladolid y Zaragoza.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 4 la libra, y á 1'34 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'33 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'05 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'94 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 1'05 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'39 la libra, y de 0'34 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo.

Carbon mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 1'193 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, de 9'75 á 12 pesetas la fanega, y de 17'64 á 21'84 el hectólitro. Cebada, de 7'50 á 8'50 pesetas la fanega, y de 13'57 á 15'06 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 121.—Carneros, 897.—Ferreas, 38.—TOTAL, 1.056.

Su peso en libras... 69.578.—Idem en kilogramos... 31.800.

Recaudación en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsito, and TOTALES. Lists various points and their respective amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Julio de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1875.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: Encuadernacion de lujo, Idem de medio lujo, Idem tela, Idem bradell, and PESETAS.

EN EL ALMACEN DE LA IMPRENTA NACIONAL SE HALLA DE venta una máquina de vapor compuesta de las partes siguientes: Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2'60 metros de longitud, 0'94 de diámetro y de chapa 0'01 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos. Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensacion: las dimensiones del cilindro son 0'58 de carrera y 0'46 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construcción y de fuerza de seis caballos de vapor. Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentacion. Se admiten proposiciones para su adquisicion en la Administracion de dicho establecimiento, de once de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días no feriados, bajo el tipo de 2.222 pesetas 23 céntimos en que ha sido últimamente tasada.

EL LIBRO DEL PUEBLO. POR D. MANUEL HENAO Y MUÑOZ, Abogado de los ilustres Colegios de Madrid y Cuenca, individuo de las Sociedades Económicas Matritense y Aragonesa y ex-Diputado á Cortes. Obra premiada por el Gobierno á petición é informe de la Sociedad Económica Matritense y de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, y tambien en la Exposicion universal Aragonesa.—Tercera edicion.—El Libro del Pueblo, verdadero guia de la familia en el mundo, es uno de esos libros que una vez adquiridos se guardan con el mayor cuidado y esmero en el hogar; porque el niño y el anciano, la jóven y la madre de familia, el ignorante y el sábio, y hasta el pobre y el rico, encuentran todos en él, á más de una amena lectura y de un sabroso recreo, un cariñoso amigo que les consuela en sus amarguras y que les hace más gratas sus alegrías, y un experimentado y fiel consejero en sus operaciones y empresas. Esta tercera edicion, escrupulosamente corregida, se compone de dos tomos, á cuyo frente lleva el retrato del autor, grabado en madera por el eminente artista Sr. Capuz, y su precio es el de 20 rs. en Madrid y 24 en provincias por razon de porte. Al que pida cinco ejemplares se le enviarán seis; es decir, uno gratis, siempre que la carta, con el importe en libranzas ó sellos, pero certificada para que no sufra extravío, se dirija al autor, calle de los Caños, núm. 3, cuarto segundo de la derecha, Madrid.

SANTOS DEL DIA.

San Apolinar, Obispo y mártir; San Liborio, Obispo, y Santa Erundina, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de las Recogidas, calle de Hortaleza.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardentus.)—A las nueve.—Turno 3.º impar.—El Potosí submarino. Jardines del Buen Retiro.—A las nueve.—Los estanqueros abren.—Cuatro sacristanes.—Don Pompeyo en Carnaval.—Intermedios por la banda de Ingenieros. Teatro del Prado.—A las ocho y media.—Las naciones, baile.—Escenas conyugales.—Une petite soirée.—Un yerno para tal suegro.—Baile. Teatro de los Jardines Orientales.—(Barquillo, 34.)—A las ocho y media.—Funcion 42 de abono.—Turno par.—Un tigre de Bengala.—Roncar despierto.—Como marido y como amante.—Una casa de flores.—Baile. Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte Mr. Melillo con sus siete perros amaestrados.